

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 185

Fecha 15/11/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150061401	Verbal	PEDRO PABLO SIERRA VELÁZQUEZ	MARÍA DE LA LUZ OCAMPO MARTÍNEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA QUE SE LE ENDILGA. (Notificado por estados electrónicos de 15-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120230014901	Ordinario	DIANA CATALINA ESCOBAR GONZALEZ	EDISON DE JESUS OSPINA OSPINA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190004701	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. // ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL. (Notificado por estados electrónicos de 15-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220230023501	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO CENTRAL DE REFERENCIA S.A.S.	SOCIEDAD EMAA SAS IPS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318900120230006701	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DEICY RAMIREZ CARVAJAL	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DESDE EL AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Notificado por estados electrónicos de 15-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	BIOVEGA S.A.S., DEICY RAMIREZ y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
Radicado:	05-890-31-89-001-2023-00067-01
Radicado Interno:	2023-0491
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Se declara la nulidad de lo actuado atendiendo a que el juzgado de origen y este Tribunal no son competentes para conocer del presente asunto.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 334

Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, llega a esta Corporación el expediente que contiene la demanda de la referencia promovida, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante ANI) contra la sociedad BIOVEGA S.A.S., la señora DEICY RAMIREZ CARVAJAL y el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VEGACHÍ, cuya demanda fue rechazada por auto del 12 de mayo del año en curso y que es objeto de alzada, procediendo esta Magistratura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite hasta el auto que dispuso su rechazo que es objeto de apelación

Actuando a través de apoderado judicial, La ANI promovió demanda de EXPROPIACION contra la sociedad BIOVEGA S.A.S, como titular del derecho real de dominio del predio descrito en los hechos y pretensiones del libelo incoativo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-17822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, así como frente a la señora DEICY RAMIREZ CARVAJAL en razón a la SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA (CON RELACIÓN AL PREDIO CON M.I. 003-004715),

mediante Escritura Pública No. 79 del 30 de junio de 1988, de la Notaría de Única del Círculo Notarial de Yalí, debidamente inscrita en la anotación Nro. 1, el día 11 de julio de 1988; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., identificada con NIT Nro. 890.904.996-1, en razón a la SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA de BIOVEGA S.A.S., mediante Escritura Pública Nro. 1247 del 12 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, registrada en la anotación Nro. 3 el día 17 de octubre de 2013 y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ, en razón INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA AGUDELO CORTES contra FEDERICO SUAREZ RENDÓN.

En el referido libelo genitor, la entidad accionante, en síntesis, aludió a su naturaleza jurídica, a la suscripción del contrato No. 008 de 2014, con la concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S, el en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado "AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2", como parte de la modernización de la red vial nacional para cuya ejecución requiere de un área de terreno de TRES HECTÁREAS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (3.0987 HA) ubicado en la vereda El Pescado del municipio de Vegachí, departamento de Antioquía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 003-17822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y que es el que constituye el objeto de esta litis, cuya propietaria es BIOVEGA S.A.S., la que no aceptó la oferta formal de compra que le fue efectuada por la actora dentro del término legalmente establecido para ello.

Agregó que *"en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 003-17822, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, sobre el INMUEBLE recaen las siguientes limitaciones al dominio y medida cautelar:*

- *SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA (CON RELACIÓN AL PREDIO CON M.I. 003-004715), a DEICY RAMÍREZ CARVAJAL, mediante Escritura Pública Nro. 79 del 30 de junio de 1988, otorgada en la Notaría de Única del Círculo Notarial de Yalí, debidamente inscrita en la anotación Nro. 1, el día 11 de julio de 1988.*
- *SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, de BIOVEGA S.A.S., a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., mediante Escritura Pública Nro. 1247 del 12*

de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, registrada en la anotación Nro. 3 el día 17 de octubre de 2013.

• Inscripción de DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, de SANDRA MILENA AGUDELO CORTES a FEDERICO SUAREZ RENDÓN, mediante Oficio Nro. 353 del 9 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, debidamente inscrita en la anotación Nro. 4 calendada el 20 de septiembre de 2016.”

Adujo que hubo de acudir a promover la presente demanda en atención a que *"no es posible adquirir el pleno derecho de dominio sobre las zonas de terreno sobre el predio, y en consideración a que, para la fecha de elaboración de la Resolución Administrativa de Expropiación Judicial, se encuentra que la titular del derecho real de dominio del INMUEBLE no tiene la capacidad para disponer del predio por ser objeto de la imposición de medida cautelar que impiden hacer cualquier negociación sobre el mismo, la concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., procedió de acuerdo con lo estipulado con el párrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, que en este caso se entenderá que la propietaria carece de la capacidad para enajenar voluntariamente, por ende, se procedió a remitir el expediente para Expropiación, aunado a que la propietaria no llegó a ningún acuerdo formal con la entidad expropiante para la enajenación del inmueble requerido, luego de lo cual señaló que "fue necesario realizar la notificación por aviso de la sociedad BIOVEGA S.A.S., el día 30 de diciembre de 2022, surtiendo de manera previa el trámite de citación para la notificación por aviso mediante oficio Nro. 20226100033191 de 2022 con fecha del 13 de diciembre de 2022, tal notificación se envió a través de correo certificado identificado con número de guía de la empresa de mensajería certificada 4/72 RB7875536139CO, sin embargo, tan notificación fue retornada a la dirección de origen frente a la imposibilidad de realizar la notificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no conocer datos de ubicación de la sociedad BIOVEGA S.A.S. se procedió a la notificación por aviso. Por lo anterior, la resolución de expropiación No. 20226060018475 del 16 de noviembre de 2022 queda notificada el 30 de diciembre de 2022 y ejecutoriada el 2 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013"*

Auto que declara nulidad y ordena remitir por competencia
a Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)
Radicado 05-890-31-89-001-2023-00067-01

El libelo demandatorio se presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), el que luego de inadmitir la demanda mediante auto del 11 de abril del año en curso, procedió a su rechazo por proveído del 12 de mayo de 2023, por considerar que no fueron cumplidos a cabalidad los requisitos efectuados para adecuar la demanda a derecho, frente a cuya decisión se alzó el vocero judicial del extremo activo por considerar que se cumplieron tales exigencias, por lo que no le asiste razón al cognoscente de primer grado, puesto que la demanda fue oportunamente subsanada y radicada.

1.3. Del trámite por ante el ad quem

Una vez recibido el expediente por esta Corporación, se efectuó el reparto respectivo correspondiendo el mismo a esta Magistratura, la que desde ahora advierte que no ahondará en la temática concerniente a los requisitos de inadmisión exigidos, ni al rechazo de la demanda que motivó la inconformidad de la entidad recurrente, habida consideración que en el presente caso se hace inexorable declarar una nulidad, como se verá delanteramente.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Centra su censura la apelante en que no le era dable al judex rechazar la demanda de expropiación, por cuanto en este caso “sí se cumplieron todas las solicitudes elevadas por el mismo en auto de inadmisión de la demanda del 11 de abril de 2023 y el auto posterior a este y por el cual se interpone este recurso el cual tiene como fecha el 12 de mayo de 2023, por lo que no tiene razón de ser o validez la argumentación el rechazo y archivo de la presente demanda, puesto que la misma fue oportunamente subsanada y radicada”, por lo que de no ser porque se avizora una causal de nulidad, debía entrarse a determinar en el caso sub júdice si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia está acorde con la ley adjetiva civil, cuestión que se constituiría en el problema jurídico a resolver en el sub exámine, de no salir

Auto que declara nulidad y ordena remitir por competencia
a Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)
Radicado 05-890-31-89-001-2023-00067-01

a brote la irregularidad que da al traste con el conocimiento del asunto no solo por esta Colegiatura en sede de apelación, sino también por el Juzgado Promiscuo del Circuito de origen.

Lo anterior, como quiera que si bien, este Tribunal venía avocando el conocimiento de las apelaciones arribadas en procesos de expropiación, en los que fungía como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que se recoge la postura por la que esta Sala venía conociendo de dichos asuntos en los casos en que la referida entidad era parte procesal, puesto que ello se justificaba en la regla 7ª del artículo 28 del CGP, frente a la cual no se había adoptado un criterio unánime por nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria y alrededor de tal tópico en otrora se generaba polémica; empero, tal situación ha variado desde reciente data ante la posición unificada que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de definición de competencia al resolver conflictos de tal estirpe en procesos de expropiación en aquellos procesos de expropiación en que interviene como parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en cuyos eventos debe darse aplicación al factor subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por cuanto, en palabras de la Alta Corporación, la pauta atributiva de la competencia en estos casos “*encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)*”.

En tal sentido, procede glosar **auto AC-2979 de 2021**, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, quien siguiendo la línea argumentativa que en providencia AC 2665 de 2021 había expuesto el otrora Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y que viene siendo retomada por los demás Corporados de la Sala de Casación Civil, en dicho auto AC 2979, la Alta Corte al resolver una colisión de competencia por fueros real y subjetivo se pronunció así:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es,

Auto que declara nulidad y ordena remitir por competencia
a Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)
Radicado 05-890-31-89-001-2023-00067-01

la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de

la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, amás que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)».

(...)

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28."

Y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su postura ya unificada en el sentido que en los procesos donde concurren el factor territorial que es determinado por el lugar de ubicación del bien en litigio y el fuero subjetivo y en el que uno de los extremos procesales sea alguna entidad territorial, pública o descentralizada por servicios, deberá prevalecer el fuero último citado, en atención a la calidad de las partes, advirtiendo incluso la Alta Corte que tal fuero es irrenunciable e indisponible, por lo que no es admisible

que el juez ni las partes tengan la disposición sobre la competencia que en estos asuntos corresponde y al respecto, resulta importante citar reciente pronunciamiento de la Alta Corporación, consistente en el auto **AC634 de 2023** con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, en el que se explica de manera detallada y sustancial su actual posición en lo que corresponde a la definición de la competencia donde se superponen los fueros real y personal cuando una de las partes es una entidad pública, así:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. En el caso en concreto, se observa que concurren dos fueros privativos en razón de la competencia territorial. Por un lado, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso fija la competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribe que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)» (Se subraya). Y por otro, el numeral 10º de ese mismo estatuto consagra que cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «...conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

3.1. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente

el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sean una entidad pública, lo que implica que debe ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.

4. Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020. Por ende, en los procesos en que se ejerciten derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.

5. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso de expropiación sobre un inmueble situado en el municipio de Silvania -circuito judicial de Fusagasugá-, que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura contra Ananías Ramos Jiménez y otros. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, y por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2 del decreto 4165 de 2011.

6. Por último, y respecto a la renuncia del fuero subjetivo, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser

de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter irrenunciable de las regla de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.⁴ (Se subraya).

De ahí que la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo. Ello pues, siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen la disposición al respecto.”

Así las cosas, quedó zanjado por nuestra Corte Suprema de Justicia lo atinente a los conflictos de competencia surgidos en materia de expropiación en los casos en que funja como accionante alguna entidad territorial, pública o descentralizada por servicios, donde se suscite controversia por la aplicación del fuero real y subjetivo para definir la competencia, donde dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dejó claramente sentado que el juez debe dar aplicación al foro subjetivo por tener este carácter prevalente, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 del CGP que claramente preceptúa que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”, sin que sea dable a las partes disponer sobre dicha competencia.

De lo analizado en precedencia y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad pública del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de

Transporte y que conforme al artículo 2 del decreto 4165 de 2011, su domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, es irrefragable que la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C, de donde refulge con total nitidez la falta de competencia tanto del juzgado de origen como este Tribunal para avocar conocimiento del presente asunto, por lo que se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, a fin de disponer el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Se dispondrá además la comunicación de esta decisión al Juzgado de origen para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó desde el proveído del 11 de abril de 2023, inclusive, por falta de competencia y en su lugar, se ordena efectuar la correspondiente remisión virtual del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó para los efectos pertinentes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

Asimismo, Désele salida al presente asunto en el libro radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24323bf8bbf78cadafc514bd0e8e6a7a88f1d8c7b7c574ad253cb5db19e12b5**

Documento generado en 14/11/2023 07:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto que declara nulidad y ordena remitir por competencia
a Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)
Radicado 05-890-31-89-001-2023-00067-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal (UMH y SP entre Compañeros Permanentes)
Demandante:	Diana Catalina Escobar González
Demandado:	Edison de Jesús Ospina Ospina
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2023-00149-01
Radicado Interno:	2023-507
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	De la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes propios del demandado.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia de 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja mediante la cual se negó parcialmente la cautela de inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado deprecadas dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por la señora DIANA CATALINA ESCOBAR GONZALEZ contra EDISON DE JESÚS OSPINA OSPINA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite de las medidas cautelares y otras actuaciones que dieron origen al recurso

Ante la agencia judicial de origen, la señora DIANA CATALINA ESCOBAR GONZALEZ formuló demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho contra el señor EDISON DE JESÚS OSPINA OSPINA, la que fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2023, en el que se ordenó prestar caución previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas.

1.2. Del auto recurrido

Por proveído del 10 de agosto de 2023, la juez de primera instancia negó las medidas cautelares de inscripción de la demanda pedidas, entre otros, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 017- 46170, 017-46171, 017- 46172, 017-46173, 017-46176, 017-46177, 017-46178, 017-46179, 017-46180, 017-46185, 017- 46186, 017-4400, 017-6819 y 017- 6582, así como sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La Ceja, decisión a la que arribó, luego de considerar que los citados bienes son propios del demandado y que los mismos no hacen parte de la sociedad patrimonial y mucho menos se pueden considerar al momento de liquidarla, en relación con lo cual citó sentencia C-278 de 2014¹.

1.3. De la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, cuya alzada fundamentó el censor en que, si bien el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones diferentes tanto en su forma de constitución como en sus consecuencias económicas, lo cierto es que esas disimilitudes deben ser interpretadas de manera armónica e igualitaria en aras de evitar la discriminación normativa entre una y otra como lo proscribió la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las contenidas en las sentencias C-557 de 2001, C-418 de 2014, C-635 de 2014, C-259 de 2015 y C-193 de 2016, donde ha señalado que *"...la caracterización del derecho viviente en el control abstracto de constitucionalidad, adquiere plena relevancia en cuanto consulta las dinámicas sociales y la interpretación autorizada del órgano judicial límite de la respectiva especialidad. Esta caracterización permite a la corte no*

¹ *"En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial; por ende, no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla"*

basar los análisis de constitucionalidad en interpretaciones puramente hipotéticas o descontextualizadas de las leyes, sino tomar como referencia las que han sido depuradas por los órganos de cierre de cada jurisdicción y que demuestran una orientación jurisprudencial dominante, bien establecida". "Como órgano judicial límite de la especialidad de derecho de familia, se encuentra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha construido la evolución jurisprudencial reflejando la interpretación legal del tratamiento jurídico que se le ha otorgado a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

Agregó la recurrente que el tema patrimonial que surge de las uniones maritales de hecho tiene su regulación normativa en la Ley 54 de 1990 que fue modificada en algunos apartes por la Ley 979 de 2005, y respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia en relación a la contradicción que existe entre los artículos 3° y 7° de la Ley 54 de 1990, dándole prevalencia a este último que dispone que el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente igual al de la sociedad conyugal, es decir, por disposición del citado artículo 7°, la normatividad que debe aplicarse es la que rige la sociedad conyugal derivada del matrimonio y al respecto citó las sentencias SC-005 del 2021 proferida en el proceso radicado 05-001-31-10- 003-2012-01335-01 M.P. doctor Álvaro Fernando García y STC- 1768 de 2023 dictada en el proceso radicado 11-001-02-03-000- 2022-04404-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En virtud de lo anterior y considerando que las pretensiones de la accionante *gozan de presunción de buen derecho, son racionales, proporcionales, además se prestó previamente caución para garantizar cualquier posible perjuicio que con las mismas se cause*, solicitó reponer la decisión que negó su decreto ya que la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, pero su negativa si hace nugatorio cualquier derecho que de manera eventual pueda tener la señora Diana Catalina en los réditos, frutos y mayor valor adquirido por dichos bienes.

1.4. De la resolución del recurso de reposición y de la concesión de la alzada

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023, la judex de primer nivel dispuso no reponer la providencia recurrida tras establecer que el art. 590 del CGP aludió a las medidas cautelares que pueden proferirse en los procesos declarativos, sin que se cumpla con dichas premisas en el caso de marras donde los bienes sobre los que se pretende la inscripción de la demanda son propios del demandado y advirtió que, si bien los frutos que produzca los bienes propios durante la vigencia de la unión marital formaran parte del haber de la sociedad patrimonial, lo cierto es que ello no procede *per se*, ya que será necesario siempre identificar y distinguir los frutos de la cosa misma.

Agregó que tal medida no se evidencia instrumental y preventiva, si se tiene en cuenta que ella no garantiza que dichos frutos vayan a ser retenidos ante una eventual sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho y un futuro proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Conforme a lo anterior, la judex concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En tal contexto, procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada respecto al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, en el presente caso, la apoderada de la recurrente se duele de la decisión de la juez de primera instancia que negó el decreto y la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes propios del demandado, consistentes en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 017- 46170, 017-46171, 017- 46172, 017-

46173, 017-46176, 017-46177, 017-46178, 017-46179, 017-46180, 017-46185, 017- 46186, 017-4400, 017-6819 y 017- 6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La Ceja, cuya motivación de primera instancia no es compartida por la sedicente al considerar que con la misma se desconoce la ley, así como la jurisprudencia de las Altas Cortes que ha señalado que al régimen patrimonial de la sociedad marital de hecho, se le aplican las mismas disposiciones normativas que regulan la sociedad conyugal surgida del matrimonio, acorde a lo cual corresponde a este Tribunal dilucidar si es procedente o no la medida cautelar peticionada por la parte actora cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Para efectos de dilucidar tal cuestión jurídica se hace necesario abordar el tema atinente a las medidas cautelares para lo cual habrá de estudiar lo concerniente a la regulación efectuada en el código general del proceso en relación con las cautelas en los procesos de familia y concretamente a la inscripción de la demanda que se hace pertinente en los procesos declarativos.

2.1. De las medidas cautelares

Al abordar el estudio del problema jurídico planteado, primeramente procede memorar que, como bien es sabido, las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza*

*preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*² .

En nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos. Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares "*Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.*"³

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse:

- a) Debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico como tal;
- b) El legislador debe permitirla éste para ese tipo específico de proceso; y
- c) Debe solicitarse dentro de la etapa procesal establecida para que proceda su decreto.

Tal institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; lo que significa que la ley impera y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

² C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

Su procedencia está enmarcada por la naturaleza de la pretensión rogada, objeto principal del proceso, justamente esa aspiración que el actor juzga tener a su favor y de la que pide su declaratoria y reconocimiento; de acuerdo con ella debe verificarse la existencia de norma procesal que autorice la medida cautelar y de su ausencia deviene la improcedencia.

Es así como desde ámbito protector y garantista del **derecho sustancial** con el que eventualmente acuden todas las personas ante la Administración de Justicia, que debe procurarse desde el **derecho procesal** una verdadera y justa materialización del derecho que sea objeto de amparo en un eventual acogimiento de las pretensiones irrogadas, de ahí que cobre gran relevancia el decreto de las medidas cautelares, respecto de las cuáles la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3028-2020 indicó:

"Nótese que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios:

En la tutela judicial efectiva, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable.

En la igualdad real entre las partes, en la medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido.

Y la dignidad humana, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato, que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás." (negrillas intensionales)

En síntesis, las medidas cautelares tienen como única finalidad garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, más no así, la de generar perjuicios; empero, no se puede echar de menos que, en aras del debido proceso, el operador judicial está obligado a respetar las reglas establecidas por el legislador en materia de medidas cautelares, cuya temática no se escapa del deber del juez de someterse al imperio de la ley y es así como al resolver solicitudes atinentes a alguna medida cautelar, al director del proceso le incumbe establecer cuál de ellas es

viable en determinados procesos, pues mientras no hay un mandato legal que la autorice no es posible su decreto y práctica.

Con este prolegómeno, se dispone este Tribunal a adentrarse al asunto concreto que concita la atención de la Sala. Veamos:

2.1.1. De las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia

En este tópico, dable es señalar que aunque nuestro actual estatuto procesal civil reguló en su libro cuarto el régimen concerniente a medidas cautelares y cauciones, dentro del que se encuentra el artículo 598 que gobierna las cautelas procedentes en los juicios propios del derecho de familia como los son nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, lo cierto es que existen normas regulatorias de otras medidas cautelares para determinados juicios propios del derecho de familia, como los de filiación, sucesión, alimentos etc. e igualmente al no quedar comprendidos en el precitado artículo 598 del CGP ciertos asuntos de familia, como por ejemplo, el atinente a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dable es señalar que en estos casos ha de entenderse que la procedencia de medidas cautelares en asuntos de familia no se agotan en el precitado artículo 598 y atendiendo a la unidad del sistema jurídico debe acudir a otras normas que resultan perfectamente aplicables a asuntos de familia y que no son incompatibles con la regulación efectuada por nuestro legislador para los mismos y es así que en ciertos procesos de familia son aplicables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se adentrará este Tribunal al tema que constituye objeto de la alzada interpuesta por la actora. Veamos:

2.1.2. De las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho

Lo primero que procede dilucidar en el sub examine, es el tema atinente a que medidas cautelares pueden ser objeto de decreto en un proceso como el de marras, para lo cual imperioso resulta remitirnos al referido artículo 590 de la Codificación Adjetiva Civil, a través del cual el legislador reguló de manera genérica las cautelas que en estos procesos resultan procedentes, cuya norma preceptúa:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"
[Negritas fuera del texto e intencionales del Tribunal]

Ahora, de manera particular y concreta para los asuntos de familia enlistados en el artículo 598 se concibió subsiguientemente en el Código General del Proceso, otras medidas con connotación cautelar que perfectamente puede aplicarse a procesos como el hoy discutido, siendo una de ellas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)”

2.2. Del análisis del caso concreto de cara a los criterios legales atrás reseñados

En el presente caso, la parte demandante, a través de apoderada, solicitó como medida cautelar, se ordene la inscripción de la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso en los bienes propios del demandado.

Como viene de trasegarse, la **inscripción de la demanda** es una de las medidas cautelares procedentes en asuntos como el que convoca hoy la atención de esta Sala Unitaria, la misma que tiene dos propósitos procesales, siendo el primero de ellos, dar publicidad sobre la existencia del proceso a terceros ajenos a éste, de ahí que sea perfectamente viable que el titular del bien sobre el cual recae dicha cautela puede seguir realizando actos dispositivos de su derecho, sólo que, cualquier convenio, contrato o negocio jurídico que se celebre sobre el bien, quedará sujeta a la decisión judicial. Y el segundo propósito, consiste en procurar la satisfacción de las pretensiones, es decir, evitar que una sentencia que ampare los derechos reclamados resulte huérfana o inocua en su materialización.

Ahora bien, de una desprevenida lectura del precitado numeral 1 del artículo 590 y concretamente del literal a) de dicha disposición jurídica, que sería la que más encuadraría para el caso que ocupa la atención de este Tribunal, refulge con total nitidez que para el decreto de dicha cautela debe quedar claro que la misma resulta procedente cuando se trata de procesos declarativos en los que se discuta directa o indirectamente –o en subsidio– un derecho real principal sobre bienes sujetos a registro, lo que no ocurre en el sub examine frente a los bienes cuya inscripción de la demanda fue denegada por la iudex de primera instancia, esto es los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 017- 46170, 017-46171, 017- 46172, 017-46173, 017-46176, 017-46177, 017-46178, 017-46179, 017-46180, 017-46185, 017- 46186, 017-4400, 017-6819 y 017- 6582 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La Ceja, respecto de cuyos bienes **NO hay controversia alguna sobre si son propios o pertenecen a la sociedad conyugal** y contrariamente a ello, desde la demanda misma y del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la misma parte demandante resultó pacífico que los referidos bienes son de la exclusiva propiedad del demandado, lo cual se desprende de lo afirmado tanto en el hecho undécimo del libelo genitor como en los numerales 2 y 3 de la referida solicitud de medidas y de las pruebas adosadas al plenario consistentes de un lado en el respectivo registro mercantil emanado de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y de otra parte, en los correspondientes actos escriturarios y certificados de tradición allegados con el libelo incoativo⁴ y como de manera acuciosa se analizó por la cognoscente en el auto fechado 10 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas, frente a cuyos bienes, luego de efectuar una síntesis descriptiva de los mismos, se indicó:

"En relación a los literales a) al n) del numeral 3 del escrito que contiene las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, la parte actora afirma que la unión marital existió desde el día 7 de abril de 2007 hasta el día 19 de mayo de 2022, la sociedad patrimonial desde el 26 de enero de 2008, hasta el 19 de mayo de 2022, y conforme a la información que reposa en el expediente, los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: N°017- 46170, N°017-46171, N°017- 46172, N°017-46173, N°017-46176, N°017-46177, N°017-46178, N°017-46179, N°017-46180, N°017- 46185, N°017- 46186, N°017-4400, N°017-6819, N°017-6582, son propios del demandado, tal y como lo reconoce la parte demandante, en razón a que tales derechos de propiedad fueron adquiridos por el demandado en virtud de la adjudicación que en comunidad y proindiviso con su madre y sus hermanos le fue hecha en la sucesión de su padre señor Evelio de Jesús Ospina Gómez, según consta en la escritura pública N° 1571 del 12 de Noviembre de 2009 otorgada en la Notaria única de La Ceja."

[Negrillas ex profeso]

Así las cosas, encuentra este Tribunal que en el sub examine no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador en el literal a) del numeral

⁴ Escritos y pruebas estas que obran en el archivo 02 del expediente digital

1º del artículo 590 CGP para acceder al decreto de la inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes propios del demandado; puesto que al resultar pacífico el carácter propio de los mismos por parte del convocado en el presente juicio de unión marital de hecho no es dable, ni por asomo, considerar que la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, tal como lo exige tal preceptiva y en ello fue acertada la juez al señalar que en este caso *"la medida cautelar solicita no se advierte instrumental y preventiva"*, dado que el hecho de que la ley instituya como bienes sociales los réditos, frutos y mayor valor adquirido de los bienes propios de uno de los socios maritales, no tiene el alcance de trastocar tal discusión en la del dominio o cualquiera otro derecho real sobre dichos bienes que son de exclusiva propiedad del convocado, respecto de los que bien decantado está por la misma jurisprudencia que los bienes propios de los compañeros ***"no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla"***, lo que se explica porque por mandato legal, tal clase de bienes no son objeto de gananciales.

Conforme a lo expuesto, esta Magistratura encuentra infundados los argumentos de la opugnante; por cuanto la inscripción de la demanda deprecada sobre bienes propios del accionado es una cautela manifiestamente improcedente en este asunto específico, puesto que, a riesgo de fatigar, se repite, respecto de dichos bienes no es predicable que se pretenda el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de impugnación, la sedicente arguyó que sus pretensiones gozan de presunción de buen derecho, son racionales, proporcionales, además se prestó previamente caución para garantizar cualquier posible perjuicio que con las mismas se cause, procede señalar por esta Magistratura que tampoco podría considerarse que la inscripción de la demanda solicitada se trata de medidas innominadas⁵, puesto que no se puede echar de manos que la

⁵ GARZÓN C., Camilo A. y GARCÍA Z., Martha N. Revista "Temas procesales", No.29, medidas cautelares innominadas y su inaplicación por los jueces civiles municipales, civiles del circuito y administrativos de oralidad de Medellín, en los procesos declarativos, Medellín, A., noviembre de 2014, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p.344: "(...) aquello

actora realmente invocó un tipo de cautela existente en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, no es posible analizar su procedencia a la luz de las medidas innominadas, habida consideración que en el subexamine la cautela solicitada tiene su propia regulación legal.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la opugnante están llamados al fracaso por encontrarse infundados, tal como viene de analizarse y además porque las sentencias de constitucionalidad y precedentes judiciales por ella invocados al formular el recurso no se acompañan con el tema que es materia de apelación, al ser totalmente ajenas las providencias citadas a la temática de las medidas cautelares e incluso, algunas de tales sentencias refieren a asuntos que ni siquiera tocan con la institución de la unión marital de hecho, es así que la las sentencias C-557 de 2001⁶, C-418 de 2014⁷, C-635 de 2014⁸, C-259 de 2015⁹ citadas por la actora en el escrito de interposición de la reposición y en subsidio apelación refieren a asuntos totalmente extraños al caso que es materia de apelación, tal como se advierte en los pies de página aquí citados; mientras que la sentencia C-193 de 2016 refiere a la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal anterior para presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 y por su lado, la sentencia SC005-2021 proferida, en sede de casación, en el expediente 05-001-31-10- 003-2012-01335-01 M.P. doctor Álvaro Fernando García trata lo concerniente al momento en que deben celebrarse las capitulaciones maritales para que las mismas produzcan efectos, frente a cuya providencia hubo tres aclaraciones de voto y finalmente la sentencia STC 1768-2023 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez trata sobre la presunción del carácter social de los pasivos incluidos por los compañeros y/o cónyuge dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial y/o

que no está nombrado expresamente por el legislador, pero el Código General del Proceso (...), facultan al juez para que en cada caso y mediante petición de parte (...) la decreta (...)".

⁶ *Sobre exequibilidad del art 59 de la ley 610 de 2000 sobre la competencia de las Contralorías en los casos de responsabilidad fiscal*

⁷ *Por cuya virtud la Corte Constitucional se inhibió para pronunciarse sobre la exequibilidad de los artículos 33, 36 y 133 de la ley 100 de 1993*

⁸ *Sobre exequibilidad de apartes de los artículos 223 y 225 del Código Penal sobre el alcance de la retractación en los delitos de injuria y calumnia*

⁹ *Sobre exequibilidad del art. 137 de la ley 1437 de 2011 referente a la nulidad de los actos administrativos*

conyugal; de tal suerte que las mencionadas providencias citadas como precedentes judiciales por la recurrente en nada aportan para la adopción de la decisión mediante la cual debe desatarse la presente apelación, de lo cual fluye con total claridad que le asistió razón a la juzgadora de instancia cuando denegó la solicitud de la parte actora y en consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, bien acertó la juez al denegar la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado consistentes en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 017- 46170, 017-46171, 017-46172, 017-46173, 017-46176, 017-46177, 017-46178, 017-46179, 017-46180, 017- 46185, 017- 46186, 017-4400, 017-6819 y 017- 6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La Ceja, así como al resolver adversamente la reposición frente a tal decisión, cuyos argumentos se comparten en su integridad por este Tribunal.

En conclusión, de lo antes reflexionado, se colige que la decisión que negó la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 017- 46170, 017-46171, 017- 46172, 017-46173, 017-46176, 017-46177, 017-46178, 017-46179, 017-46180, 017- 46185, 017- 46186, 017-4400, 017-6819 y 017- 6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La Ceja, esta llamada a ser **CONFIRMADA**, toda vez que in casu no se cumplen las exigencias de ley para su decreto.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR de manera inmediata al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e8c699718fe0f88ce300339dbef82fa076bf136cf3c02520148a8c78a2e0f**

Documento generado en 14/11/2023 07:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Ordinario - Pertenencia.
Demandante:	Pedro Pablo Sierra Velásquez.
Demandados:	Ana Cefora Ortiz Viuda de Cano y otros.
Asunto:	Resuelve sobre conflicto competencia.
Radicado:	05045 31 03 001 2015 00614 01
Auto N°:	330

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa misma municipalidad, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por Pedro Pablo Sierra Velásquez, en contra de la señora Ana Cefora Ortiz Viuda de Cano y otros.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó (actualmente Primero Civil del Circuito) el 15 de mayo de 2015, a

través de apoderado judicial, Pedro Pablo Sierra Velásquez, promovió proceso verbal de pertenencia, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 008-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, que corresponde a un: *"lote de terreno urbano ubicado en el municipio de Chigorodó-Antioquia, con un área de 206M2, y dentro de los siguientes linderos: por el frente, queda a ORIENTE, con la carretera al mar, hoy calle N° 13; por el costado SUR; con predio que es o fue de OFELIA VELEZ, por el costado NORTE; con el predio N° 852 y por el centro queda OCCIDENTE con predio que fue de JAIME SANCHEZ, antes de ESTEBAN ORTIZ (...) y ubicado en la dirección carrera 100 N° 97-43/45/47/49"*.

2.- Mediante auto del 28 de mayo de 2015, la demanda fue admitida por el juzgado de conocimiento, que además dispuso el traslado a los demandados, el emplazamiento de las personas que creyeran tener derecho sobre el bien objeto de usucapión y la inscripción de la demanda sobre el inmueble 008-1500.

3.- El día 18 de diciembre de 2020, luego de haber surtido todas las etapas procesales que preceden a la práctica de pruebas e incluso parte de esta última fase, el Juez de conocimiento suspendió el proceso, hasta tanto fuera resuelta de fondo una solicitud de restitución y formalización de tierras, que le fue comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó y que versaba sobre el mismo predio objeto de usucapión, dentro del cual fue ordenado: " ...

conforme al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, en los literales b) y C), la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”.

4.- No obstante lo anterior, posesionado un nuevo juez en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante proveído fechado 4 de noviembre de 2021 dispuso la remisión del proceso de pertenencia, por competencia, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, agencia judicial donde se tramita la *"solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas realizada por los señores María Gladys Cano Ortiz, Leónidas de Jesús Cano Ortiz, Johan Alexis Cano Terjos, Yenny Esmith Cano villa y Ana Céfora Ortiz Cano (Q.E.P.D.) sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-1500, con cabida de 199 M2, ubicado en la carrera 100 No 97-89, municipio de Chigorodó”.*

El traslado del proceso obedeció a que el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó consideró que, al evidenciarse que parte del terreno objeto de pertenencia, coincide con la superficie de la propiedad que es objeto de solicitud de restitución de tierras,

según información del mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se hacía imperioso su envío teniendo presente que *"el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal"*.

5.- Recibido el expediente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, dicha agencia judicial dispuso el saneamiento del trámite de restitución de tierras, ordenó el emplazamiento de algunas personas y tomó decisiones probatorias, igualmente decidió *"oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, para efectos de aclararle que de conformidad con el art. 86 Lit. c de la Ley 1448 de 2011, el proceso de declaración de pertenencia identificado con radicado N° 05045310300120150061400, que se tramita en su despacho solo le fue ordenada su suspensión, e información respecto del bien inmueble que es objeto de restitución en este despacho, más no se solicitó remisión del expediente o acumulación procesal como fue indicado en su oficio N° 1045 del 22 de noviembre de 2021"*.

6.- Comunicado lo anterior al Juzgado Primero Civil del Circuito, esta última dependencia, mediante auto del 6 de septiembre de 2023, tras considerar que *"resulta evidente una disparidad de criterios sobre la competencia en este asunto, razón*

por la cual se haya trabada una colisión negativa que debe ser resuelta por el superior funcional común, esto es, por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia”, resolvió remitir las actuaciones a esta Corporación, situación que ocupa ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, es preciso indicar que en asuntos como el que se estudia, donde se suscita una colisión de competencia entre Juzgados de igual categoría, pero de distinta especialidad en la jurisdicción ordinaria y pertenecientes a este mismo distrito judicial, el competente para dirimirlos es el Tribunal Superior de Antioquia, a través de sus Salas Mixtas, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual quien debe resolver controversias como la referida es *"el funcionario judicial que sea superior funcional común"* de los despachos en contienda.

2.- Para efectos de resolver el asunto sometido a consideración de esta Sala Mixta, resulta indispensable en un primer momento hacer alusión al trámite de los conflictos de competencia, regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita en precedencia, para que se entienda debidamente suscitado un conflicto negativo de competencia, el funcionario que reciba el proceso de quien lo

conoció primigeniamente debe hacer manifestación expresa respecto de las razones por las cuales tampoco se considera competente para avocar el conocimiento del trámite que le fue remitido y, este último, debe disponer la remisión al superior funcional común de ambos, para que resuelva lo pertinente.

En el *sub examine* resulta totalmente claro que el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en ningún momento enrostró argumentos tendientes a sustentar su incompetencia respecto del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le fue enviado por el juez que inicialmente lo conocía y mucho menos dispuso darle el trámite propio de un conflicto conforme al artículo 139 del CGP, pues su intervención se limitó exclusivamente a "*aclarar*" al Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, que de conformidad con el art. 86 Lit. c de la Ley 1448 de 2011, del proceso de pertenencia solo le fue ordenada su suspensión, más no la remisión del expediente o su acumulación procesal.

En ese orden de ideas, para que en realidad pudiera tenerse como planteado un conflicto de competencia, se requería que el funcionario que regenta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, al conocer el contenido del auto de fecha 20 de junio de 2023, emitido por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa misma municipalidad, por medio del cual le hacía la "*aclaración*" referida en el párrafo anterior, debió instar a este último funcionario para que, en el escenario propio de

lo que entendió como una remisión por competencia, se pronunciara al respecto y en caso de considerarse incompetente fuera el Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, quien propusiera el conflicto negativo y dispusiera la remisión del expediente a esta Corporación, plasmando efectivamente los motivos de disparidad conceptual que lo apartan de los razonamientos del juez que inicialmente conoció el proceso, pues son ambas exposiciones de los funcionarios judiciales los que permiten resolver la situación particular por este cuerpo colegiado, pero nada de ello ocurrió.

En concreto, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Apartadó, no ha planteado conflicto de competencia frente al juez que le remitió el proceso con radicado 05045310300120150061401, desconociéndose de tal manera si el funcionario, bajo los argumentos expuestos por el Juez Primero Civil del Circuito, se consideraba competente o no para avocar el conocimiento del mencionado asunto, situación que no puede obviarse como se avizora aconteció en el *sub-lite*.

Por ello, a juicio de esta Sala de Decisión, en el presente asunto, conforme a la situación particular descrita, no se ha originado conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ambos de Apartadó, en la forma establecida en el artículo 139 del CGP, lo que torna improcedente

que se adopte una decisión en ese sentido, esto es, radicando competencia en alguno de los Despachos involucrados.

En las condiciones descritas y consecuente con lo expuesto, este Tribunal considera procedente que las actuaciones objeto de análisis, sean remitidas al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para dicha Agencia Judicial se pronuncie clara e inequívocamente sobre la atribución de competencia que le endilga el Juez Primero Civil del Circuito, mediante providencia datada 4 de noviembre de 2021¹, bien sea aceptándola, o por el contrario provocando efectivamente un conflicto de competencia, tal y como lo indica el ya citado artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER que en el asunto sometido a consideración de esta Corporación no se ha suscitado aún un conflicto negativo de competencia, conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP, según lo expuesto en la motivación de este proveído, es decir, la falta de pronunciamiento efectivo del Juez al que el funcionario primigenio le atribuye competencia.

¹ Archivo “31AutoRemitePorCompetenciaJuzgadoTierras” del expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó - Antioquia, para dicha Agencia Judicial se pronuncie clara e inequívocamente sobre la atribución de competencia que le endilga el Juez Primero Civil del Circuito de esa misma municipalidad, bien sea aceptándola, o provocando efectivamente un conflicto de competencia, en la forma establecida en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402c9c46317937e151889efe5eb10195a467e54a8d141ce44c768921dea2c833**

Documento generado en 14/11/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S.
Demandado:	E-M.A.A. S.A.S. IPS
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05 615 31 03 002 2023 00235 01
Radicado Interno:	2023-00505
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto:	De la procedencia de dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, por encontrarse constatado el yerro administrativo que le impidió al Juzgado de origen conocer y pronunciarse sobre el escrito subsanatorio, allegado en forma idónea por la parte interesada.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente a la providencia dictada el pasado 7 de septiembre, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), rechazó la demanda coercitiva promovida por la sociedad Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S. contra E-M.A.A. S.A.S. IPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la inadmisión de la demanda

En auto del 25 de julio de 2023, la agencia judicial mencionada, inadmitió la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida a través de apoderada judicial por la sociedad Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S. frente a E-M.A.A. S.A.S. IPS, con el fin de hacer efectivas las obligaciones cambiarias soportadas en cuatro facturas emitidas por esta última y a favor de la primera, identificadas con los números 8303, 8308, 9482, y 9485, la cuales suman la cifra total de \$187'051.0540, más los intereses moratorios, por el monto global de \$97'060.700.

Al examinar el escrito rector, la judex requirió a la empresa ejecutante para subsanar los siguientes defectos:

"1. Aclarará el poder otorgado, pues allí se expone que es para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo claro que las pretensiones son de mayor cuantía, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.

2. Aportará al Despacho, constancia de que las facturas electrónicas FV-2-8303, FV-2-8308, FV-2-9482 y FV-2-9485, fueron recibidas por su destinatario, indicando fecha de recibo de la factura, con nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 774-2 del C. de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN (...).

Allegará nuevamente las páginas 83 a 88 que se encuentran ilegibles y borrar las páginas 99, 101, 103, 105, 107, 108 y 109 a 114 que se encuentran repetidas, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado".

En atención a tales exigencias, la compañía promotora del cobro allegó, en tiempo, el memorial contentivo de la siguiente información:

"Nuevo poder con las exigencias referidas en el Artículo 74 del C. G. del P. y del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debidamente firmado y otorgado por el poderdante, a través de mensaje de datos.

Copia de la Guía Nro. 766359, del 28 de julio de 2023, y su respectiva certificación de correo recibido por el destinatario, respecto del envío que se le hizo a la dirección electrónica de la ejecutada, a través del servicio web de SERVIENTREGA; correo mediante el cual se les anexó las facturas adeudadas por ellos a mi representada, con lo cual se cumplió con el requisito Nro. 7 del Artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, de la DIAN. Este documento se envía como documento único, es decir, sin unirlo con los demás documentos que se aportan al expediente, circunstancia que se le aclara al centro de servicios, tal y como se indicó en el auto de inadmisión.

Se incorporan nuevamente las páginas 83 a 88 del documento de demanda y anexos inicialmente presentado, pero ahora con una resolución más legible y se borran las páginas 99, 101, 103, 105, 107, 108 y 109 a 114, tal y como se indicó en el auto de inadmisión".

Pese a lo anterior, la cognoscente, tras escrutar la documentación adosada con el escrito inaugural, decidió inadmitir nuevamente el libelo incoativo por auto del pasado 22 de agosto, a efecto de que la compañía interesada atendiera los requerimientos que se indican a continuación:

"Allegará poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde el correo electrónico que posea a la apoderada. Ello en virtud de que el que obra en las páginas 11 a 14 del archivo 005, no fue remitido desde la dirección electrónica autorizada.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA. Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos (...)

Aportará al Despacho, constancia de que las facturas electrónicas FV-2- 8303, FV-2-8308, FV-2-9482 y FV-2-9485, fueron recibidas por su destinatario, indicando fecha de recibo de la factura, con nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 774-2 del C. de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN. Lo anterior en virtud de que se menciona que las mismas se remitieron por Servientrega, pero en la guía respectiva no se logra visualizar cuáles documentos le fueron enviados a la demandada, lo que solo puede verificarse si se hace llegar al Juzgado la guía como documento único, es decir, sin unirlo con otros, circunstancia que deberá advertírsele al centro de servicios cuando se allegue el escrito de subsanación, ya que no se cumplió con dicha carga, pues se volvieron a unir los archivos (...)"

El anterior pronunciamiento fue notificado en estado del 23 de agosto último, en el que se advirtió:

*"Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen únicamente y exclusivamente a través del **Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio**". (Negrilla ex profesa).*

1.2. Del proveído que rechazó la demanda

En providencia del 7 de septiembre hogaño, la Judex rechazó la demanda, tras considerar inadvertidos los defectos que motivaron la inadmisión.

1.3. Del recurso de apelación y de su concesión

Inconforme con lo resuelto, la vocera judicial de la sociedad ejecutante se alzó contra la misma con sustento en que tanto la *A quo*, como el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, *"incurrieron en un error al omitir y no darle el debido trámite al MEMORIAL DE LA SEGUNDA SUBSANACION DE LA DEMANDA"*, pues aunque éste fue remitido, *"en tiempo y forma"*, con destino a la dirección electrónica csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo constata la *"confirmación de recepción"*, generada por el mencionado Centro de Servicios el *"mismo día 28 de agosto de 2023, a las 03:15 p.m"*, el libelo inicial fue rechazado.

Mediante determinación del 2 de octubre ulterior, fue concedida la alzada en el efecto suspensivo, a pesar de la constancia proferida por la secretaría de la oficina judicial criticada, verificable en el archivo 013 del cuaderno digital, donde se puso de presente que tras la comunicación sostenida con dos empleados del centro de servicios administrativos de la citada municipalidad, se pudo constatar que debido a un error involuntario, el memorial aludido con la impugnación no fue cargado al *"sistema de gestión judicial, ni al onedrive"*.

1.4. Otras precisiones relacionadas con la reseña procesal

Adicionalmente, procede señalar por este Tribunal que al remitirse a la plataforma Siglo XXI para la consulta de procesos, al examinar la actuación en el sub examine se aprecia lo siguiente

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-11	Remite proceso	al T.S.A. SALA CIVIL Y FAMILIA, en apelación auto.			2023-10-11
2023-10-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/10/2023 a las 15:50:42.	2023-10-03	2023-10-03	2023-10-02
2023-10-02	Auto que concede recurso apelación	El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			2023-10-02
2023-09-14	Constancia	CONSTANCIA CSA: SE INDICA QUE EN LA FECHA 28/08/2023 SE ALLEGO MEMORIAL DE JESSICA GARCIA, EL CUAL CONTENIA SUBSANACION Y ANEXOS Y EL MISMO POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE REGISTRO POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS			2023-09-14
2023-09-13	Recepción Memorial en Oficina Judicial	RTE JESSICA ARBOLEDA- RECURSO DE APELACION - FLS 119 /L			2023-09-13
2023-09-11	Recepción Memorial en Oficina Judicial	RTE JESSICA GARCIA - LINK- FLS. 2			2023-09-11
2023-09-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/09/2023 a las 13:48:32.	2023-09-08	2023-09-08	2023-09-07
2023-09-07	Auto rechaza demanda	por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			2023-09-07
2023-08-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/08/2023 a las 15:40:20.	2023-08-23	2023-08-23	2023-08-22
2023-08-22	Auto inadmite demanda	El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			2023-08-22
2023-08-02	Recepción Memorial en Oficina Judicial	RTE - JESSICA GARCIA - SUBSANACION DEMANDA - FLS 129			2023-08-02
2023-07-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2023 a las 15:30:56.	2023-07-26	2023-07-26	2023-07-25
2023-07-25	Auto inadmite demanda	El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			2023-07-25
2023-07-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/07/2023 a las 11:54:26	2023-07-21	2023-07-21	2023-07-21

Y dentro de la mencionada actuación, procede destacar la siguiente constancia de fecha 14 de septiembre que obra en la misma:

2023-09-14	Constancia	CONSTANCIA CSA: SE INDICA QUE EN LA FECHA 28/08/2023 SE ALLEGO MEMORIAL DE JESSICA GARCIA, EL CUAL CONTENIA SUBSANACION Y ANEXOS Y EL MISMO POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE REGISTRO POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS	2023-09-14
------------	------------	---	------------

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, la parte recurrente persigue que se revoque el auto que rechazó demanda, para que en su lugar se tenga por recepcionado, en tiempo, el “MEMORIAL DE LA SEGUNDA SUBSANACION” allegado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el 28 de agosto de 2023 vía correo electrónico, y se “proceda con su debido estudio y trámite”.

Acorde a las razones de inconformidad del censor, este Tribunal debe determinar si, a la luz de la normatividad vigente, el escrito correctivo de la demanda evocado con la apelación, efectivamente fue allegado de manera idónea y tempestiva a la dirección electrónica indicada para ese efecto, acorde a lo cual se dilucidará si fue acertada, o no, la decisión de la *A quo* de rechazar el libelo introductorio, por haber sido inadvertidos los requerimientos formulados con la inadmisión, propósito que concita, inexorablemente, la necesidad de verificar la omisión en el trámite reconocida por el centro de servicios administrativo concernido.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primeramente al contenido de la regla 90 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del anterior precepto jurídico se desprende que, aunque el legislador estableció una oportunidad procesal taxativa para que las partes subsanen los requisitos de que adolece la demanda, etapa esta que una vez clausurada, no puede ser reabierta conforme a la perentoriedad señalada en el art. 117 *ibidem*, lo cierto es, que luego de presentado el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, se adosaron al expediente digital las documentales que respaldan lo afirmado por el sedicente, pues en éstas se hace constar que el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro reconoce que "*por un error involuntario no se registró*" el memorial contentivo de los escritos denominados "19 MEMORIAL SEGUNDA SUBSANACIÓN DEMANDA Y ANEXOS" y "*CONSTANCIA SERVIENTREGA RECIBIDO 2DO CORREO ENVIO FACTURAS*"-verificable en los archivos 013 y 014.

Adicionalmente, se vislumbra que el segundo auto inadmisorio por el cual se concedió el lapso de cinco (5) días para corregir los errores allí advertidos del escrito rector, fue notificado por estados del 23 de agosto último; mientras el escrito subsanatorio fue remitido a la dirección electrónica pertinente el día 28 del mismo mes; es decir, de manera tempestiva, cuando transcurría el día tercero del término otorgado, situación esta que, incluso, se constató por el mismo Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, tal como se aprecia en la captura de pantalla a la que este Tribunal hizo referencia en los antecedentes y cuya imagen se ha incorporado a esta providencia de manera intencional, a fin de relieves que la parte actora atendió oportunamente las exigencias efectuadas por el Despacho y que tal circunstancia no podía ser desconocida por la cognoscente para la calenda en que se concedió la alzada, si se tiene en cuenta que la mencionada constancia data del 14 de septiembre de 2023, mientras que el auto que concedió la apelación se profirió el 2 de octubre ulterior.

Así las cosas, de los elementos probatorios obrantes en el plenario se colige que, pese a que la ejecutante presentó tempestivamente el escrito mediante el cual cumplió los requisitos exigidos por el despacho para adecuar la demanda a derecho, ello no fue tenido en cuenta porque por un yerro en que incurrió el referido Centro de Servicios, dicha remisión se pasó por alto registrar tal actuación y pasarla al Despacho judicial para lo pertinente.

En estas condiciones, se colige sin mayores elucubraciones que el fundamento del rechazo de la demanda no obedece a la realidad que ulteriormente al proferimiento de la providencia impugnada se vino a develar en esta causa procesal; empero en razón del recurso interpuesto frente a dicha determinación, se esclareció que la parte actora había dado cumplimiento a las exigencias efectuadas, lo que hizo tempestivamente, puesto que, como se indicó en los antecedentes de este proveído, obra clara constancia del Centro de Servicios Administrativo de Rionegro de fecha 14 de septiembre de 2023, en donde da clara cuenta que la actora allegó el referenciado memorial desde el anterior 28 de agosto, calenda que incluso es anterior a la fecha de vencimiento del término legalmente concedido para cumplir dichos requisitos; empero, por un yerro en el que estuvo involucrado una oficina judicial que sirve de Apoyo a los Juzgados de Rionegro, no fue arrimado oportunamente al Juzgado de conocimiento; de donde refulge que una vez realizadas las

pesquisas pertinentes, el cual se incorporó tardíamente al expediente por error imputable al mencionado Centro de Servicios, el que dejó la respectiva constancia y cuya tardanza en incorporar tal escrito al expediente electrónico no le puede ser atribuible a la parte actora ni, menos aún, para acarrearle efectos procesales adversos.

De tal guisa, dable es advertir por esta Magistratura que resulta injustificado que, tras su actuar diligente, la parte actora deba asumir las cargas derivadas de las vicisitudes administrativas que le impidieron al Juzgado de primera instancia escrutar la documentación echada de menos y que a la postre causaron el rechazo de la demanda.

Así las cosas, cerciorado lo expuesto con la impugnación, a través de las constancias que dieron crédito a la presentación temporal del escrito correctivo; se percibe que si bien es verdad que en principio la *A quo* desconocía el infortunio administrativo acontecido en el centro de servicios involucrado, y para el momento de rechazar la demanda tenía la creencia de que había fenecido en silencio el término concedido para que ésta fuera ajustada a las exigencias anunciadas con la inadmisión; más cierto es, aún, que tales circunstancias conducen a que sea el operador judicial de primer nivel, a quien corresponde determinar la eventual validación de la documentación que le fue remitida el 28 de agosto del actual año por la sociedad ejecutante, aquí apelante.

Ergo, al ser diáfano que el escrito inaugural no fue tramitado por razones ajenas a la voluntad de la empresa precursora de la ejecución y endilgables al citado centro de servicios, se procederá a revocar la decisión fustigada y en efecto, se remitirán las diligencias al Despacho de origen, para que reasuma la competencia y emita el pronunciamiento del caso, conforme a las normas que regentan la materia, pues se itera, siendo oportuna la presentación subsanatoria, el rechazo de la demanda configura una sanción excesiva y contraria a la realidad jurídico-procesal de lo acontecido.

En conclusión, el auto atacado está llamado a ser dejado sin efecto, en consideración a que el escrito correctivo del libelo introductorio sí fue arrimado en tiempo y, por ende, es un despropósito que la parte actora asuma las

consecuencias del yerro reconocido por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, quien claramente incumplió su deber funcional.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues al no haberse trabado la litis, no había lugar a intervención alguna de la parte contraria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar dejar sin efecto la misma y disponer lo siguiente:

PRIMERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que asuma el estudio del escrito subsanatorio remitido por el Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S. con destino al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9607d40dc9b79f3232d6f3519e01eb506b3c64b2fbc9e31d230fcec106a43947**

Documento generado en 14/11/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 057
Demandante	: María Eugenia Muñoz Gómez y otros
Demandado	: Arnoldo de Jesús Londoño Arias
Radicado	: 05615310300220190004701
Consecutivo Sría.	: 0813-2021
Radicado Interno	: 0206-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz, contra Arnoldo de Jesús Londoño Arias.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Arnoldo de Jesús Londoño Arias, en calidad conductor del vehículo tipo camioneta de placas BXC-260, por el deceso de Gerardo de Jesús Correa Orozco, quien se desplazaba como motociclista en el rodante de placas RND-68A. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales¹ y extrapatrimoniales², en favor de los familiares de la víctima directa: María Eugenia Muñoz Gómez (cónyuge); y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz (hijos), más los respectivos intereses moratorios.

LOS HECHOS

1. El 25 de junio de 2012, a las 15:10 horas, en la vía Rionegro-Carmen de Viboral, a la altura de la vereda Chorro Hondo, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas BXC-260 y la motocicleta distinguida con placas RND-68A maniobrada por Gerardo de Jesús Correa Orozco, en el cual éste último perdió la vida.

¹ Daño emergente consolidado: \$4.000.000, por gastos fúnebres. Lucro cesante consolidado y futuro: en favor de la cónyuge María Eugenia Muñoz Gómez, por la pérdida de los ingresos familiares que se percibían por parte de la víctima directa. Mensurados en \$185.765.604 (LCC: \$80.327.478 y LCF: \$105.438.126).

² Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno; y daño a la vida en relación: 50 SMLMV, por cada litigante.

2. La víctima directa se desplazaba por su carril y la camioneta maniobrada por Arnoldo de Jesús Londoño Arias invade su trayectoria imprudentemente, lo cual propicia la colisión vehicular.

3. Gerardo de Jesús Correa Orozco se desempeñaba en el cultivo de flores, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116) y era el encargado del sustento familiar.

4. El óbito de Correa Orozco ha generado afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, debido al vínculo conyugal y filial que existía entre estos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 12 de marzo de 2019³.

2. Arnoldo de Jesús Londoño Arias se notificó personalmente⁴ y replicó lo pretendido aduciendo las defensas de “ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual” y “culpa exclusiva de la víctima – por exceso de velocidad-”, argumentando que el incidente vehicular se presentó porque perdió el control de su rodante, debido al estallido de la llanta delantera derecha, lo cual catalogó como causa extraña. A su vez, recalcó que el motociclista se desplazaba con exceso de velocidad.

3. Los días 2 de diciembre de 2020⁵ y 14 de abril de 2021⁶, se agotó la audiencia inicial (Art. 372 Código General del Proceso). El juzgador de conocimiento negó la práctica de la inspección judicial al sitio donde se presentó el accidente de tránsito, solicitada por la parte demandada, de conformidad con el canon 236 del Estatuto Procesal vigente, tras resaltar que los medios documentales eran suficientes para tal efecto; sin perjuicio de las eventuales facultades oficiosas en materia probatoria. Sin embargo, esta decisión fue rebatida por el vocero judicial del extremo pasivo, lo que fue rechazado de plano por el *a quo*, bajo el entendido de que la providencia en cuestión no es objeto de recurso (inciso final, *ídem*).

4. El 14 de julio de 2021⁷, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió estimar lo pretendido parcialmente: declarando civil y extracontractualmente responsable a Arnoldo de Jesús Londoño Arias, por la muerte de la víctima directa; condenó al pago de lucro cesante (consolidado y futuro) y a perjuicios morales; se negaron las súplicas condenatorias por daño emergente y perjuicio por daño a la vida en relación; y se profirió condena parcial en costas a cargo del resistente.

³ Fl. 43, Archivo 001

⁴ Fl. 49, *ídem*

⁵ Archivo 010

⁶ Archivo 015

⁷ Archivo 027

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁸:

1. Corresponde a este juzgador determinar cuál de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito contribuyó causalmente en su materialización. De ser la parte demandada, habrá lugar a examinar los perjuicios pretendidos.

2. La tesis del Despacho es que el demandado debe ser condenado civil y extracontractualmente; no obstante, no debe reconocerse la totalidad de los perjuicios reclamados. La condena en costas será proporcional, debido a la prosperidad parcial de las súplicas. Las razones son las siguientes:

3. Las actividades peligrosas se encuentran previstas en el artículo 2356 del Código Civil, como fuente de responsabilidad civil extracontractual. El criterio jurisprudencial imperante ha sido pacífico en cuanto a que en este régimen únicamente exonera la causa extraña.

4. En el asunto examinado, está probado la ocurrencia del accidente y la muerte de Gerardo, la cual se derivó de un golpe en su rostro. También milita el informe de tránsito elaborado por el agente Oscar Saldarriaga, donde el conductor de la camioneta reconoce invasión del carril, por haber perdido el control del automotor.

5. En el trámite contravencional el demandado reiteró esto, pero agregó que todo se dio por una explosión de la llanta delantera derecha. El agente de tránsito, que fue escuchado como testigo en este juicio, ilustró con claridad las particularidades del incidente vehicular, razón por la cual no fue necesario ahondar en otros medios demostrativos.

6. El testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias ofrece convicción de que el impacto fue en la puerta de la camioneta, pero nada más, ya que éste refirió que no vio a la moto con anterioridad al accidente.

7. Cumple considerar que la jurisprudencia da cuenta de que el estallido de una llanta no es una causa extraña, dado que proviene de un descuido del vehículo atribuible al agente del daño. Además, hay una prueba únicamente de este aspecto, que es la versión del demandado; y lo cierto es que lo narrado por el testigo Albeiro no ofrece convicción, además no puede dejarse de lado que el apoderado de la parte actora tachó de sospechoso sus dichos, debido al vínculo familiar existente.

8. La doctrina más autorizada enseña que la fuerza mayor debe ser externa, imprevisible e irresistible, lo que no se presenta en este asunto, porque el estado del vehículo no es un asunto externo a su conductor.

9. Si en gracia de discusión se entendiera que fue probado el estallido de la llanta *-lo cual no fue así-* esto no podría constituir causa extraña, porque, se insiste, el buen estado

⁸ Archivo 044

del vehículo no es una circunstancia externa, ni imprevisible para el automovilista. La falta de cuidado y mantenimiento de un rodante no puede ser fuente de exoneración.

10. Ahora bien, vale la pena destacar que es contradictorio que se asevere que el rodante estaba en buenas condiciones, pero al mismo tiempo se indique que el accidente se presentó por el estallido de una llanta.

De otro lado, tampoco está acreditada la alegada culpa exclusiva de la víctima, porque fue la camioneta quien invadió el carril del motociclista.

11. En ese sentido, concluida la responsabilidad del demandado, hay lugar a examinar los perjuicios pretendidos. El lucro cesante debe ser indemnizado, pero no el daño emergente. Este último no se demostró, pues, según lo indicado por la parte actora fue por gastos fúnebres, pero esa estimación juramentada no es suficiente para probar la existencia del perjuicio.

El daño a la vida en relación tampoco sale avante, toda vez que no fue acreditado que se hubiera sufrido un daño distinto a la tristeza y congoja común, derivada de la pérdida de un familiar. La víctima directa era padre y esposo, pero los demandantes no probaron cómo cambiaron sus condiciones de existencia; solo se evidenció su estado de desconsuelo, lo cual debe ser reparado a través del reconocimiento de los perjuicios morales.

12. De otro lado, el lucro cesante debe concederse. En el caso bajo estudio no fue discutido que la víctima directa era una persona productiva, e incluso esto se infiere de la pensión de sobreviviente que devenga María Eugenia. Obra constancia documental del fondo de pensiones que así lo demuestra. Esto no fue rebatido por la parte resistente.

El juzgado considera entonces que este rubro económico debe reconocerse por un total de \$96.520.763 (Lucro cesante consolidado) y \$116.763.464 (Lucro cesante futuro), para un total de \$213.284.227, de acuerdo con las fórmulas matemáticas aplicadas por los altos tribunales.

13. Frente al perjuicio moral, este se presume por el vínculo consanguíneo de los demandantes con la víctima directa, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil. El *quantum* atiende al arbitrio judicial, en orden a las circunstancias probadas. Para este sentenciador, debe reconocerse a cada actor la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Cumple enfatizar que esto no supera los montos fijados por el órgano de cierre en materia civil, al paso que atiende a las particularidades probadas en el proceso.

14. Finalmente, se condena en costas al demandado solo en un 60%, debido a la prosperidad parcial de lo pretendido. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.200.000.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, ambos extremos procesales presentaron recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito⁹.

1.1. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

- Incurrió en un error el *a quo* al denegar el reconocimiento del perjuicio a la vida en relación, debido a que éste ha sido un concepto autónomo del daño, que debe ser reparado necesariamente.
- El monto asignado al detrimento moral no se ajusta al precedente jurisprudencial, toda vez que *“el Consejo de Estado ha venido desarrollando jurisprudencia sobre unos topes para este tipo de perjuicios”*, por lo que se solicita incrementar su reconocimiento a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Los embates de la parte resistente fueron estos:

- El juzgador partió de una concepción *“peligrosista”* de la responsabilidad civil, debido a que sí fue probada la causa extraña, concerniente al estallido de la llanta de la camioneta.
- El nexo de causalidad fue derruido, con ocasión del inevitable estallido del neumático. El demandado fue diligente en mantener su rodante en buen estado, siendo imposible de controlar que una llanta se dañe repentinamente, lo cual fue la causa adecuada del siniestro vehicular.
- No se valoró adecuadamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y la versión testimonial del agente de tránsito, ya que las medidas y anotaciones dan cuenta que el motociclista se desplazaba a alta velocidad, pues incluso el testigo Julio Alberto Martínez describió la colisión con claridad.
- Se ignoró que la víctima directa ni siquiera emprendió una maniobra de frenado, lo que permite entender que se desplazaba a una velocidad superior a la permitida reglamentariamente. Por lo tanto, en este caso se irrumpe el nexo de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.
- Finalmente, de considerarse necesario, a la luz del artículo 327 del Código General del Proceso, se solicita decretar una inspección judicial en el lugar de los hechos, debido a que el juzgador de primer orden negó su práctica.

2. Corrido el traslado para sustentar¹⁰, los apelantes se pronunciaron replicando los mismos argumentos esbozados en sus reparos concretos¹¹.

⁹ Archivos 025 y 026

¹⁰ Archivo 008 y ss. del CdnTribunal. ExpDigital

¹¹ Archivos 10 y ss., *idem*

3. Cuestión preliminar sobre pruebas

En atención a la oportunidad procesal prevista para reclamar el decreto y práctica de pruebas en segundo grado, la Sala debe señalar, delantadamente, que la parte demandada no elevó solicitud en tal sentido en el tiempo de la ejecutoria del auto que admitió la alzada (artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022); pues sólo reiteró los argumentos del escrito de reparos concretos y adosó unos medios documentales que ya militan en el sumario¹².

No obstante, de considerarse que la reiteración de su cuestionamiento, tendiente a obtener la práctica de una inspección judicial como elemento suasorio, debe ser examinado, cabe anotar que no se cumple ninguno de los numerales consagrados en la regla 327 citada; por tanto, lo solicitado es improcedente.

Agréguese que, en todo caso, la inspección judicial reclamada por el recurrente no resulta pertinente ni útil al caso (Art. 168 *ejusdem*), tal y como lo destacó el sentenciador de primer orden, bajo el amparo del canon 236 *ibídem*, pues el acervo probatorio recaudado en primera instancia ofrece convicción de las circunstancias que rodearon el suceso dañoso, tal y como se ilustrará con detalle en esta decisión.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró una causa extraña susceptible de quebrantar el nexo de causalidad. A su vez, se abordará la viabilidad de incrementar los perjuicios morales concedidos en primera instancia, junto al eventual reconocimiento del detrimento a la vida en relación de los demandantes.

3. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto¹³.

La jurisprudencia civil¹⁴ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

¹² Cfr. Archivo 012

¹³ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: *“En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales** pueda imputarse para que ese **hecho dañoso** y su probable **imputabilidad** al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”*¹⁵ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada¹⁶.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal¹⁷.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

*Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”*¹⁸

4. Causa extraña

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada¹⁹, la cual prevé que “...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que **no todas las**

¹⁴ SC4455-2021

¹⁵ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

¹⁶ SC1084-2021

¹⁷ Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

¹⁸ SC1084-2021

¹⁹ Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada²⁰

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad²¹. Se trata, ni más ni menos, de la generación de un daño físicamente provocado por el agente, pero que no es jurídicamente imputable a éste²².

El Código Civil establece en su artículo 64 el caso fortuito y la fuerza mayor. Más allá de las tesis duales y unitarias fraguadas por la jurisprudencia²³ y la doctrina²⁴, estas categorías sustanciales se han definido como *“un hecho ajeno al marco del comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”*²⁵.

Por imprevisibilidad, debe entenderse la imposibilidad de prever el suceso, aun desplegando la diligencia y cuidado exigida por el derecho, bajo el estándar del *“buen padre de familia”* (Art. 63 y ss. *ibídem*).

A su vez, debe diferenciarse que *“[l]a previsibilidad del hecho es un elemento esencial para distinguir el caso fortuito de la culpa, pues mientras en ésta pudo ser previsto y evitado –y si no lo fue se debe a la negligencia en que incurrió el responsable–, en el primero la previsión del evento está ausente, o bien el sujeto –aun sospechando la vecindad o producción del acontecimiento– es impotente para detenerlo”*²⁶. Al respecto, la doctrina patria ha considerado algunos criterios para distinguir cuándo un hecho puede enmarcarse en esta hipótesis, a saber: *“1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”*²⁷.

La irresistibilidad o inevitabilidad, por su parte, en palabras de la Sala de Casación Civil, entraña *“la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación”*²⁸.

Bajo esta coherencia, cumple reseñar que la exterioridad del evento dañoso se da cuando se superan los componentes de imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, éste concepto agrupa los últimos. En una frase: su convergencia estructura la verdadera causa liberatoria. De allí que el Órgano de cierre en material civil exija que, para probar

²⁰ Dalq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

²¹ Rojas-Quiriones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

²² Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 466 y ss.

²³ *Ibidem*

²⁴ *“El objetivo principal de los autores que sostienen la tesis dualista consiste en evitar que los vicios internos de la cosa o de la actividad peligrosa sean usados por los responsables, como causa extraña, y que logren liberarse al desvirtuar la presunción que pesa sobre ellos. La razón descansa en un sentido de equidad, ya que si a transportador, por ejemplo, se le permitiera invocar la falla mecánica no culposa como causa extraña, se le estaría aceptando una irresponsabilidad profesional y el riesgo que envuelve la actividad se descargaría en cabeza de la víctima, lo que sería inequitativo”*. Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 468 y ss.

²⁵ Barrera Tapias y Santos Ballesteros, pp. 30. *“El daño justificado”*, Pontificia Universidad Javeriana. 1997.

²⁶ GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría General de la reparación de Daños*. Editorial ASTREA. Universidad del Rosario. 104 y ss. Buenos Aires-Bogotá, 2013.

²⁷ Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá D.C: Editorial Temis Edición de 1994. p. 109

²⁸ SC del 23 de junio de 2000. Exp. 5475. En este mismo sentido SC del 26 de julio de 2005, exp. 6569: *“un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos”*

fehacientemente la causa extraña, “el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable”²⁹.

5. Culpa exclusiva de la víctima

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³⁰, perfiló los requisitos de esta institución:

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

*(L) la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso**” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)” (Resaltos intencionales).*

6. Perjuicios extrapatrimoniales

El daño ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la “vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal»³¹. El perjuicio, por su parte, ha sido calificado por la jurisprudencia como la consecuencia de la lesión para la víctima; y la indemnización corresponde al pago del “perjuicio que el daño ocasionó”.

²⁹ CSJ SC – exp. 5220 de 1999. Ver en este mismo sentido SC4204-2021.

³⁰ SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

³¹ SC397-2021.

El detrimento no patrimonial recae sobre la condición interna y afectiva del ser humano, puntualmente frente a circunstancias emotivas, tales como: sentimientos de aflicción, congoja, angustia, desilusión y tristeza, de modo que su reparación equivale a una compensación sobre las perturbaciones del ánimo. Tradicionalmente se ha clasificado esta tipología de lesiones subjetivas en daño moral y a la vida en relación.

El precedente vertical de la Sala de Casación Civil ha predicado que el sufrimiento de la víctima, en su esfera personal, resulta de difícil medición, y por ende, no puede el juzgador calcularlo a partir de reglas matemáticas absolutas³². De allí que la jurisprudencia haya confiado su estimación al arbitrio judicial, lo cual no significa que su cálculo obedezca a motivos caprichosos del juez, sino que necesariamente debe provenir de un estudio *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto”*³³.

Con todo, para lograr un resarcimiento justo, corresponde al tercero supra-ordenado efectuar un análisis conjunto, razonado y discreto del acervo probatorio, integrado con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con lo que la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil ha denominado *“presunciones judiciales o de hombre”*, que es la que surge de *“los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia (...)”*³⁴.

Sin embargo, ese raciocinio compuesto de la prueba no puede envolver un desconocimiento de la igualdad, en tanto valor característico y orientador de la administración de justicia, por lo que resulta de especial relevancia atender los precedentes verticales que han resuelto casos similares, con el fin de tener un parámetro para la cuantificación del perjuicio.

7. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

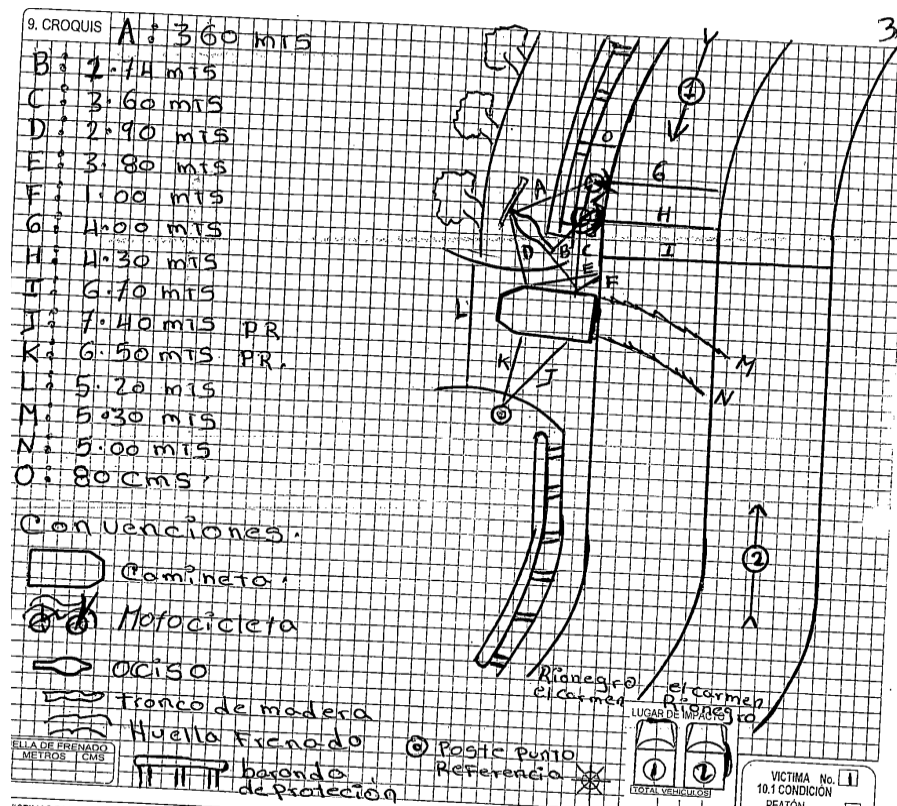
1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)³⁵: Elaborado por el inspector de tránsito Oscar Saldarriaga. Se trata de un incidente vehicular presentado el 25 de junio de 2012, aproximadamente a las 15:05 horas, en la vía El Carmen-Rionegro, Vereda Chorro Hondo, en vía curva plana, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la ruta, piso seco. Vehículos involucrados: **a)** rodante tipo camioneta, marca Mazda, de placas BXC-260, maniobrado por Arnoldo de Jesús Londoño Arias; y **b)** Motocicleta de placas RND-68A, conducida por Gerardo de Jesús Correa. Hipótesis: no se marca ninguna; sin embargo, se hace la siguiente anotación frente al vehículo 2 (camioneta), *“Se perdió el control del carro, yo iba y él venía. Por la versión del conductor de la camioneta y las huellas de frenado el conductor Nro. 2 invade el carril de la motocicleta y se ocasiona el accidente”*. Testigos relacionados en el informe: Fernando Botero. El croquis fue elaborado así:

³² Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099

³³ Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, expediente: 20001-3103- 005-2005-00406-01

³⁴ SC5686-2018

³⁵ Folio 60 Archivo 001



2. Actuaciones contravencionales – Secretaría de Movilidad del municipio El Carmen de Viboral

2.1. inventario o peritaje de vehículo – Camioneta: “observaciones o concepto del perito: (...) **el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas, luces.** A causa del accidente sufrieron las siguientes partes del lado derecho: puertas, guardabarros, paral de puertas, chasis, tijeras y suspensión delantera, **llanta**, manguera de frenos, capota, nave, vidrio parabrisas, vidrios de puertas, retrovisor, manillas externas, piso, torpedo de nave delantero derecho”.

2.2. Versión de Arnoldo de Jesús Londoño Arias: “yo iba hacia Rionegro y ahí en Chorro Hondo perdí el control del carro; [me desplazaba] aproximadamente de 35 a 40 kilómetros; ¿Sírvase manifestar qué señalización de tránsito pudo observar en el sitio donde ocurrió el accidente? Curva peligrosa, la verdad no me acuerdo, ¿Cuál considera usted que fue la causa del accidente? La llanta estallada, la llanta delantera derecha de mi vehículo, (...) ¿está de acuerdo con el croquis que se le muestra en la presente diligencia? Sí, estoy de acuerdo. (...) **¿con cuántas personas viajaba usted en el momento del accidente? Iba con una persona más (...)** ¿a qué distancia observó usted el motociclista con el que impactó? No lo alcancé a ver (...) ¿quién impactó a quién? La moto impactó el carro ¿explíqueme al Despacho (...) manifestó usted que se desplazaba a una velocidad de 35 a 40 kilómetros/hora cómo es que usted deja una huella de frenado como aparece en el croquis en el numeral M de 5.30 metros y en el numeral N 5 metros? No le sé explicar”³⁶

2.3. Testimonio de Julio Albeiro Martínez: “Nosotros íbamos del Carmen, íbamos bajando ahí cuando llegamos a una curva y cuando el carro hizo un mal giro no sé qué pasó, el muchacho dio el giro, el carro hizo una especie entre pare y un golpe y yo no me di cuenta de más porque yo quedé impactado del golpe. Por ahí después de 20 segundos voltee la cabeza vi al muchacho que estaba en la parte que cayó en una manga y no tengo como más que decir. (...) ¿qué afinidad tiene usted con el señor Arnoldo de Jesús? Cuñados ¿cuántos ocupantes venían en la cabina del vehículo? Dos conductores y yo. ¿recuerda a qué velocidad se desplazaba el señor Arnoldo? Le pongo entre 20 y 30 kilómetros por hora

³⁶ Fl. 69 y ss. Archivo 001

(...) ¿a qué distancia ve usted la motocicleta con la que colisionó el señor Arnoldo? Tampoco lo vi ¿ha manifestado usted no ver absolutamente nada, y en la declaración de juramento que le hace el despacho manifestó usted ser un testigo presencial de los hechos, qué explicación da usted al respecto? Porque cuando el carro dio el mal giro que íbamos del carril derecho hacia el izquierdo yo lo que hice fue voltear y le grité qué pasa al conductor del carro Arnoldo (...) [ahí] se sintieron dos golpes muy espontáneos un pare y un golpe, cuando yo quedé impactado entre 10 y 20 segundos tomé aire y vi al muchacho tirado en un barranco. (...) ¿a qué le atribuye la causa del accidente? Estallido de la llanta de la camioneta que manejaba Arnoldo. (...) ¿sabe si la camioneta invadió el carril de la motocicleta o [el] carro el de la motocicleta? Para mí, ninguno de los dos (...) ¿si usted venía mirando hacia el frente cómo explica no ver la motocicleta antes del accidente? Porque la moto venía saliendo de una curva, pero yo no vi la moto y él frenó fue porque salíamos [al] potrero”. El testigo Fernando Botero no compareció a la vista pública.

2.4. Resolución Nro. 2077 del 11 de septiembre de 2013: se declara contravencionalmente responsable al convocado Arnoldo de Jesús Londoño Arias, debido a que transgredió las conductas tipificadas en los artículos 55 del Código Nacional de Tránsito, consistentes en: no comportarse de tal manera que se obstaculice o perjudique a los demás; y abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, respectivamente.

3. Prueba del parentesco de los demandantes con la víctima directa: obran registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción, que demuestran el vínculo filial y conyugal de los actores, con respecto a Gerardo de Jesús Correa Orozco³⁷.

4. Certificación expedida por la AFP Protección: documental que hace constar que María Eugenia Muñoz Gómez, devenga una pensión de sobreviviente desde el **7 de febrero de 2013**, cuya mesada pensional, al año **2021**, ascendía a un total de **\$908.526**, menos descuentos por valor de \$90.852 por concepto de caja de compensación y salud.

5. Interrogatorio de parte a los demandantes María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz: los declarantes coincidieron en que Gerardo de Jesús trabajaba en la floristería La Victoria y devengaba un salario mínimo. Su esposa trabajaba en una panadería semanalmente, por lo que le pagaban \$75.000; y actualmente devenga una pensión de sobreviviente. Para la fecha del accidente, el núcleo familiar vivía en el mismo hogar, salvo Ana María Correa Muñoz, quien ya vivía con su esposo.

6. Interrogatorio de parte al demandado Arnoldo de Jesús Londoño Arias: (Min. 1:00 y ss.). Juez ¿sabe por qué lo están demandando? (Min. 3:00 y ss.) sí, doctor, por un accidente que pasó y hubo un muerto. Al carro se le estalló una llanta, venía el señor en una motocicleta y se estrelló. El carro se atravesó. Yo perdí el control del vehículo y ahí fue cuando impacté con la moto (Min. 4:40 y ss.). La llanta delantera derecha fue la que se explotó (Min. 5:40 y ss.). Eso pasó a las 3:30 p.m., en una curva llegando a Cristo Rey, Carmen de Viboral, yo me dirigía por los lados de Rionegro (Min. 7:00 y ss.). ¿qué ocurrió cuando estalló la llanta? Perdí el control y el carro salió al lado contrario, se atravesó hacia la izquierda (Min. 7:40 y ss.), lo único que intenté fue frenar el carro, pero ante eso el vehículo se atravesó. ¿por qué si se estalló la llanta derecha, entonces por qué se dirigió a la izquierda? No sé, yo estaba dando la curva y el carro se dirigió a ese lado (Min. 9:10 y ss.).

³⁷ Fl. 19 y ss. *idem*

7. Testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias: (Min. 1:18:00 y ss.). 43 años, Carmen de Viboral, soy floricultor, bachillerato. ¿conoce a los demandantes? Sí, a María Eugenia la distingo y a su vínculo familiar (Min. 1:19:00 y ss.), los conozco porque hace poco les tuve una propiedad arrendada. **Arnoldo lo conozco porque era empleado mío (Min. 1:20:30 y ss.).** ¿qué sabe del accidente? Ese día estábamos en la Ceja, veníamos de allá y más o menos en el punto del chorro el carro perdió el control apenas estalló la llanta; cuando la moto le pegó al carro le pegó a la puerta del copiloto y yo iba ahí, (Min. 1:21:00 y ss.), por el estallido de la llanta fue que el carro le cogió ventaja para ese lado (Min. 1:22:00 y ss.). La moto le pegó fue a la puerta del copiloto, la moto iba muy rápido, eso fue en cuestión de segundos, yo hasta quedé inconsciente por el shock (Min. 1:23:00 y ss.), porque él se pegó en el costado de la puerta, a la altura de mis pulmones (Min. 1:24:00 y ss.). **Yo no vi la moto venir, me di cuenta fue por el impacto; yo casi que estaría seguro, pero no al 100%, que la moto le pegó cuando el carro estaba parado** (Min. 1:28:00 y ss.), fue a los segundos de parar el carro que la motocicleta se pegó en la puerta del copiloto que quedó hundida, por eso digo que la velocidad era elevada (Min. 1:29:00 y ss.). Cuando él hizo el resalto de la orilla, la cuneta, cuando pasó le cuneta, entre ese brinco y el golpe de la moto se dio todo, por eso digo que el carro estaba quieto al momento del impacto. Nosotros estábamos saliendo de una curva para entrar a otra (Min. 1:30:20 y ss.), el que tenía la velocidad era el que bajaba. *Preguntas apoderados.* ¿cómo son las condiciones de la vía hacia Rionegro? Una vía buena, pero que no da para andar más de 50 y 60 km/h, el carro iba entre 30 y 35 km/h. cuando estalló la llanta yo sólo alcancé a decir 'Arnoldo, qué pasó'. (Min. 1:33:00 y ss.). Yo quedé inconsciente unos segundos y ya fue después que vi al motociclista en el piso (Min. 1:33:40 y ss.); nosotros llamamos de inmediato a bomberos (Min. 1:34:00 y ss.). nosotros íbamos a la finca La Morelia. ¿por qué decía que venían de la ceja? Veníamos de la ceja, el Carmen y luego a la finca, veníamos haciendo el recorrido por esa vía, siempre andábamos por ese lado (Min. 1:36:00 y ss.). el accidente se dio en el carril contrario al que íbamos, el que viene de Rionegro hacia El Carmen. La moto le pegó al carro en la cuneta, no en la vía, no sé si fue por el susto (Min. 1:38:00 y ss.). las llantas de adelante pasaron la cuneta y la puerta quedó sobre la cuneta, ahí fue el impacto (Min. 1:38:40 y ss.). **yo soy cuñado del demandado, todavía lo somos.** Abogado parte demandante: **el testigo se contradice en sus versiones y por tanto, lo tacho de sospechoso por su relación de afinidad con el demandado (Art. 211 CGP).** (Min. 1:39:20 y ss.).

8. Atestación de Oscar Antonio Saldarriaga Grisales: (Min. 2:40 y ss.). 53 años, soy agente de tránsito de la Secretaría de movilidad de la Alcaldía de Rionegro. ¿conoce a los demandantes? No (Min. 4:00 y ss.), ¿Arnoldo? Lo vi en el accidente, pero no somos amigos ni nada. **Conozco al abogado del demandado porque era funcionario público, somos conocidos, pero no amigos** (Min. 5:20 y ss.). Entiendo que me convocaron para describir el accidente presentado en Chorro Hondo (Min. 6:00 y ss.). Yo tengo copia del IPAT, juez: usted no puede ver ningún documento, si lo va a hacer me tiene que indicar (Min. 6:30 y ss.). Entonces no recordaría el nombre del occiso, salvo lo indicado en el IPAT (Min. 7:00 y ss.), yo llegué al lugar del accidente había un automóvil la moto y en el interior de la berma estaba el fallecido sobre un tronco, entonces procedí a realizar el procedimiento técnico. ¿el occiso tenía los implementos de seguridad? No recuerdo exactamente (Min. 8:00 y ss.). *preguntas apoderados.* ¿el accidente dónde se presentó? Sector Chorro Hondo en la vía que conduce del Carmen a Rionegro, las condiciones de la vía, según el IPAT, eran buenas y era una curva. ¿mencionó que había un tronco, qué papel jugó el tronco? Lo relacioné en el croquis fue porque el occiso quedó sobre el tronco (Min. 9:20 y ss.).

El accidente se dio en zona urbana, conozco bastante la vía. ¿la vía es señalizada? Sí presenta señalizaciones, de piso y verticales, pero donde ocurrió no hay señal en el piso, pero antes de llegar a la curva hay una vertical reglamentaria de 40 km/h y sobre el piso una "vel max" que determina la velocidad (Min. 11:00 y ss.). En ese sitio se han presentado varios accidentes. ¿es permitido el adelantamiento de vehículos? Por línea amarilla no se puede (Min. 12:30 y ss.). ¿quién impactó a quién? Considero que eso le corresponde definirlo a quien hizo el peritaje, yo realizo el informe únicamente (Min. 13:00 y ss.). ¿a qué hora se presentó el accidente? No recuerdo la hora exacta (Min. 14:00 y ss.).

Juez comparte pantalla y exhibe el contenido documental del IPAT. (Min. 15:20 y ss.) ese es el croquis realizado, ahí está mi firma. **En el momento que realicé el informe el conductor del carro refirió que perdió el control. El vehículo invade al otro lado, para terminar en la berma** (Min. 17:30 y ss.) hay una huella

de frenado en dirección al lugar final donde quedó ubicado, y ahí están las medidas. La huella de frenado empieza en el carril por el que circulaba la camioneta. Al cruzar la camioneta, toma el carril contrario (Min. 18:30 y ss.). **Esa parte donde quedó el carro es un ingreso a una finca, yo tomé el ancho del ingreso (Min. 19:00 y ss.) ¿entonces el carro quedó como si fuera a ingresar a esa finca? Sí señor (Min. 20:00 y ss.).** ¿hay alguna manifestación sobre la pérdida de control del vehículo? Uno trata de no ser muy proactivo porque las personas están consternadas, lo que el señor manifestó fue que se le desestabilizó la camioneta, ya en el peritaje es donde se define el estado del carro (Min. 21:00 y ss.). ¿cuánto se tardó en llegar al accidente? No lo recuerdo porque eso pasó más o menos hace 11 años, entonces no recuerdo (Min. 21:30 y ss.). **El conductor de la camioneta iba con dos personas más, él lo indicó (Min. 22:30 y ss.).** ¿cuál es su experiencia como agente de tránsito? 22 años, ¿le ha tocado accidentes equiparables a este? No señor. ¿si un vehículo se le explota la llanta delantera derecha, hacia dónde tiraría el carro? No, me abstengo de precisar eso porque no hay una dirección exacta (min. 23:40 y ss.), eso depende de la maniobra del conductor. ¿pero por principios básicos de la física hacia dónde inclinaría el carro? No soy físico, no puedo determinar eso (Min. 24:30 y ss.). ¿quién hacía los peritajes? La Secretaría tenía su delegación, si mal no recuerdo el perito se llama César Zuluaga. ¿entonces esa persona era idónea para eso? Sí, son mecánicos de profesión (Min. 25:40 y ss.). ¿cómo se determina la velocidad de los vehículos? Yo no soy físico, pero hay unas tablas técnicas que a partir de las huellas de frenado se puede terminar la velocidad, pero eso lo hacen los peritos (Min. 27:50 y ss.). ¿la moto no dejó ninguna huella? No encontré ninguna huella, por eso no se colocó nada (Min. 28:30 y ss.). Juez: ¿se puede concluir que de ninguna manera pudo haberse dado la colisión en el carril de la camioneta? **sí señor, fue en el carril de la moto (Min. 32:00 y ss.).**

8. Análisis de los reparos concretos

8.1. Reparos vinculados al nexo de causalidad

Lo que dice la pretensión impugnatoria erigida por el extremo pasivo, es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente, existen pruebas que acreditan la ocurrencia de una causa extraña; concretamente: por el estallido de la llanta de la camioneta y el exceso de velocidad del motociclista, circunstancias indicativas del quebrantamiento del nexo de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que el estallido de la llanta no estaba acreditado, pero aun en gracia de discusión, no constituiría una causa extraña, al no ser un acontecimiento imprevisible, irresistible y externo al agente generador del daño; a su vez, enfatizó que fue la camioneta quien invadió el carril del motociclista, por lo que descartó la tesis de la culpa exclusiva de la víctima.

Bajo estos contornos, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas.

En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por el juzgador de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria³⁸.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un medio técnico documental que da cuenta *“de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente”* (Art. 2º, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado ilustra con nitidez lo que realmente pasó, ya que, a partir del estudio en campo realizado por el agente de tránsito, éste esbozó la trayectoria de ambos rodantes, no quedando vacilación que fue la camioneta maniobrada por Arnoldo de Jesús Londoño Arias quien realizó una maniobra de cruce al otro carril, lo que, a la postre, generó la colisión.

No obstante, la parte resistente reclama la configuración de una causa extraña, sustentada en el estallido del neumático delantero derecho, lo que cataloga como caso fortuito y fuerza mayor.

Al respecto, es importante establecer que los medios de prueba practicados, descartan la supuesta explosión de la llanta del automotor maniobrado por el demandado. Nótese que en el IPAT no se contempló esta circunstancia, y el convocado únicamente expresó haber perdido el control del automóvil, sin mencionar la explosión de la rueda. Destáquese que, en el peritaje efectuado al rodante por parte del perito asignado por la autoridad de tránsito, se anotó: **“(…) el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas, luces”**.

Cabe indicar que es abiertamente llamativo que el demandado únicamente agregue este pormenor en el marco de las diligencias contravencionales, y no antes. Incluso, llama a sospecha que el agente de tránsito no hubiera realizado alguna observación en ese sentido; y que, pese a ese especial acontecimiento, el timonel del automóvil hubiera aceptado el contenido del IPAT sin haber reclamado adición del supuesto estallido.

En criterio de la Sala, existen indicios graves, serios y convergentes, de que no existió daño alguno en el neumático frontal, sino que, posiblemente, el conductor perdió el control del automóvil por exceso de velocidad, ya que en el asfalto quedó marcada una huella de frenado de 5.30 metros; y lo cierto es que las llantas del rodante estaban en óptimas condiciones.

Nótese que, según el automovilista del carro, **“perdí el control y el carro salió al lado contrario, se atravesó hacia la izquierda (Min. 7:40 y ss.), lo único que intenté fue frenar el carro,**

³⁸ SC7978-2015

pero ante eso el vehículo se atravesó. ¿por qué si se estalló la llanta derecha, entonces por qué se dirigió a la izquierda? No sé, yo estaba dando la curva y el carro se dirigió a ese lado (Min. 9:10 y ss.)”.

Es decir, la pérdida de maniobra ni siquiera se atribuye con nitidez al supuesto estallido del neumático por parte del resistente; al punto que éste y el testigo Julio Albeiro Martínez Arias, no cumplieron con describir el estado en que quedó la llanta delantera derecha, en el marco de las diligencias contravencionales y judiciales.

Sin embargo, importa hacer ver que la revisión técnica pericial efectuada sobre el rodante anula la veracidad de la causa extraña alegada, toda vez que se certificó que la camioneta cumplía los estándares regulares de conservación, antes de colisionar.

Ahora bien, es necesario señalar que el testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias no ofrece certeza, imparcialidad y claridad, toda vez que sus dichos fueron contradictorios en todo momento y sus declaraciones no fueron responsivas, exactas y completas³⁹; al paso que, al inicio de su declaración, omitió acotar que era cuñado del demandado, pues en un principio sólo expresó: **“Arnoldo lo conozco porque era empleado mío (Min. 1:20:30 y ss.)”**, y sólo ante la pregunta del vocero judicial del extremo activo reconoció: **“yo soy cuñado del demandado, todavía lo somos. (Min. 1:38:40 y ss.)”**. Antes estas protuberantes inconsistencias, la tacha de sospecha formulada por la parte actora tenía pleno sustento.

En adición a lo anterior, para el Tribunal genera suspicacia que en el IPAT se hubiera expresado un solo testigo (Fernando Botero), y éste no hubiera comparecido a ninguno de los trámites adelantados. Al tiempo que, para la Sala despierta duda que el convocado en las diligencias administrativas, ante la pregunta: **“¿con cuántas personas viajaba usted en el momento del accidente?”** Respondiera: **“Iba con una persona más (...)”**, sin identificar a quién se refería. Es más: ante este escenario, genera mayor desconfianza los relatos de Julio Albeiro Martínez Arias, porque todo apunta a que éste no ocupaba el rodante que conducía Arnoldo de Jesús.

De acuerdo con los artículos 240 a 242 del Estatuto Procesal Civil, el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Una vez probados certeramente los elementos indirectos de prueba, corresponde al sentenciador sopesarlos *“en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”*.

En la especie examinada, la conducta asumida por el demandado despierta serias dudas sobre la veracidad de sus dichos, toda vez que los elementos de confirmación valorados apuntan a establecer que no se presentó el supuesto estallido del neumático. De haber sido así, el resistente lo hubiera indicado en su versión más espontánea, a saber: la hipótesis IPAT, plasmada por el agente de tránsito Oscar Saldarriaga Grisales; y, además, la revisión pericial efectuada al vehículo habría dado cuenta de ello, pero no fue así.

³⁹ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva *“cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”*; es exacta *“cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”*, y es completa *“cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”*. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

Distinto a lo que se procura hacer ver por el opugnante, el haz probatorio ofrece convicción de que la camioneta invadió el carril del motociclista, repentinamente, y no a causa de una falla en alguno de sus neumáticos. Sin embargo, tal y como lo resaltó con acierto el juzgador de primer grado, ni siquiera en el hipotético evento de considerar que ese suceso se materializó en las condiciones de la camioneta, podría salir adelante el argumento liberatorio.

De conformidad con los artículos 27, 28 y 50 del Código Nacional de Tránsito, el propietario o tenedor de todo vehículo tiene el deber de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. Esto se certifica a través de una revisión técnico-mecánica anual y el incumplimiento de este requisito genera sanción contravencional (Literal C.35, Artículo 131 *ejusdem*).

No puede perderse de vista que, tratándose de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, el título de imputación es el riesgo. *Ergo*, la falta de mantenimiento y cuidado de un vehículo incrementa la potencialidad de causar daño a los demás, por lo que un descuido técnico que, a la postre, deriva en la causa adecuada de un acontecimiento lesivo, no puede constituir causa extraña, al no ser propiamente un suceso imprevisible, irresistible y externo al ofensor.

Las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que todo vehículo, con el paso del tiempo y el uso, requiere del cambio de neumáticos; de allí que pueda preverse la explosión de un neumático. Sumado a ello, las previsiones reglamentarias ordenan que anualmente debe verificarse el estado técnico-mecánico de todo rodante, de modo que no puede afirmarse que es inopinado y externo a su conductor enterarse del desgaste o mal estado de sus llantas.

De hecho, ya incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data⁴⁰, apuntaló ante hipótesis de esta naturaleza, que:

“El estallido de una llanta o neumático no es por sí mismo un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Es un accidente frecuente y previsible que ordinariamente no exonera de responsabilidad al empresario de transporte por buses o automóviles, ya que el estallido de la llanta o el neumático proviene a menudo de un vicio de la cosa (por mal estado o por ser inadecuados al peso que transporta el vehículo), por culpa del conductor a causa de velocidad excesiva o un viraje torpe.”

Por su parte, la doctrina autorizada excluye la configuración de una causa extraña, tratándose de fallas mecánicas de vehículos automotores. Así, Tamayo Jaramillo⁴¹ señala: “[s]i se admite que el guardián de la actividad peligrosa es responsable aunque esta no tenga ningún vicio oculto, con mucho mayor razón su culpabilidad se va a ver comprometida al poner en actividad una cosa que, además de ser peligrosa, tiene un vicio interno. Siempre que su falta consista en ejecutar una actividad peligrosa, no hay por qué buscar los defectos ocultos que esta tenga”. Velásquez Posada⁴² coincide con este criterio, tras esbozar que no puede calificarse como hecho “externo” la falla mecánica de un rodante, dado que, “ordinariamente hay culpa del conductor que tiene la obligación

⁴⁰ CSJ – SC del 30 de marzo de 1955. Gaceta Judicial Nro. 2.151.

⁴¹ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial LEGIS, pp. 128 y ss.

⁴² Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 470 y ss.

del buen mantenimiento del vehículo y, por lo mismo, los daños causados en el accidente no se pueden imputar a una causa extraña, de fuerza mayor o caso fortuito”.

Decantado lo anterior, contrario a lo reprochado por el impugnante, el juez *a quo* valoró adecuadamente el caudal probatorio, toda vez que, por un lado, no fue demostrada la supuesta falla del neumático del rodante que maniobraba el demandado; y de otro, de haber sido así, esa exclusiva circunstancia no puede ser catalogada como caso fortuito, ni fuerza mayor, al ser un aspecto ostensiblemente previsible y resistible para el automovilista.

Dicho esto, resta acentuar que la culpa exclusiva de la víctima endilgada tampoco está acreditada. Los medios de prueba recaudados no permiten inferir que el motociclista circulaba a alta velocidad. Resáltese que únicamente el testigo Julio Albeiro Martínez Arias refirió haber percibido la premura de la moto, lo cual dedujo por el impacto que supuestamente se percató que recibió la camioneta, pero, tal y como se reseñó *ut supra*, este testimonio es altamente sospechoso y carente de veracidad, ya que existen serios indicios de que éste no estuvo en el lugar de los hechos.

Luego, hay que añadir que la declaración del agente de tránsito Oscar Saldarriaga Grisales tampoco permite acreditar la supuesta infracción a los límites de velocidad por parte de la víctima directa, toda vez que éste se mostró dubitativo sobre las particularidades del acontecimiento vehicular, ya que, según sus palabras, “eso pasó más o menos hace 11 años, entonces no recuerdo (Min. 21:30 y ss.)”. De hecho, el circunstante sólo hizo una exposición de lo que se plasmó en el respectivo IPAT, pero no brindó mayores detalles del suceso.

Lo que sí debe aclararse es que la ausencia de huella de frenado en el asfalto, por parte de la moto, no es indicativo, *per se*, de un exceso de velocidad; máxime cuando está plenamente demostrado que la camioneta invadió inesperadamente el carril del velocípedo. Aunado a ello, no puede ignorarse que se trataba de una curva, de modo que la víctima directa tenía anulada cualquier posibilidad de visión y reacción.

Así las cosas, distinto a lo acotado por el apelante, la velocidad del vehículo liviano no fue la causa adecuada del incidente vehicular, pues la incorporación inesperada de la camioneta en la ruta, tras perder el control del automotor, fue un comportamiento inesperado para el timonel de la moto. De este modo, sólo resulta reprensible el proceder desplegado en la ruta por el demandado, quien debía efectuar una maniobra ajustada a la precaución y el debido cuidado vial.

Por lo expuesto, los cargos impugnaticios no enervan lo concluido en primera instancia.

8.2. Embates sobre los perjuicios extrapatrimoniales

El extremo activo reprocha de la sentencia apelada la falta de reconocimiento del perjuicio a la vida en relación, por cada demandante; y la presunta divergencia del *quantum* concedido para el detrimento moral de cada litigante, en comparación con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que reconoce 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2.1. Está averiguado suficientemente por la doctrina especializada⁴³ que, para que se pueda propiciar una recta indemnización, el daño debe ser cierto⁴⁴, personal, y lesivo de un interés lícito⁴⁵. Una vez claro esto, la equidad y la reparación integral cumplen un rol preponderante (Art. 16, Ley 446 de 1998⁴⁶ e inciso final del Art. 283 del Código General del Proceso⁴⁷).

El detrimento a la vida en relación, también llamado alteración de las condiciones de existencia, es un daño resarcible que atiende a una finalidad independiente a la que se persigue, por ejemplo, con el menoscabo moral. Por tal razón, se ha dicho que,

*“Perjuicio moral y alteraciones en las condiciones de existencia son, entonces...rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objeto de su indemnización es independiente: mediante la figura de las alteraciones en las condiciones de existencia el juez indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’, en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino”*⁴⁸.

Tal y como lo ha reseñado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el agraviado corre con la carga de la prueba, en punto de la demostración de la disminución de su interés en las actividades cotidianas de la vida que, antes del hecho dañoso, disfrutaba con anhelo.

En otras palabras: quien afirme encontrarse lesionado en sus condiciones de existencia, debe: **i)** acreditar qué actividades desempeñaba con alegría, regocijo en los ámbitos individual, familiar o social; y **ii)** probar la cesación, variación o alteración de esos comportamientos, en directa proporción con el daño ocasionado. Tratándose de víctimas indirectas, el crédito demostrativo se acentúa, debido a que debe hacerse referencia a lo que cotidianamente se realizaba con el directamente afectado⁴⁹.

Partiendo del marco jurídico reseñado, no llama a duda que los demandantes, al ser familiares del finado Gerardo de Jesús Correa Orozco, han padecido tristeza, congoja y aflicción por su muerte. Esto es completamente claro, el sentido lógico y las reglas de la experiencia así lo orientan, y por eso es que el juzgador de primera instancia reconoció este rubro indemnizatorio.

Empero, tal y como lo reseñó el sentenciador de primer nivel, los demandantes se quedaron cortos en su labor demostrativa, ya que no hicieron alusión a cómo se alteraron

⁴³ SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123 y TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17

⁴⁴ “El que efectivamente se produjo, es decir, “... el que aparece con evidencia...” Cfr. Ídem, óp. cit.

⁴⁵ Personal: “Significa, en principio, que sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del mismo no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado” Cfr. Ídem.

⁴⁶ “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

⁴⁷ “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

⁴⁸ Henao, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. Pp. 527. Cita extraída del texto: Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios. Universidad EAFIT.

⁴⁹ SC665-2019: “Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”.

sus actividades cotidianas en sus respectivas esferas familiar, social, deportiva, culturales entre otras, en relación con su padre y cónyuge.

Destáquese que los pretensores en sus declaraciones de parte no pasaron de simplemente referir cómo se enteraron del accidente; qué oficio desempeñaba el directamente agraviado, con su respectiva remuneración; y la forma en la que estaba compuesto el hogar a la sazón.

Adicionalmente, no se citaron testigos que ofrecieran convicción de la alteración de las actividades cotidianas de cada litigante, como para inferir que a lo largo del tiempo el sentimiento de tristeza, connatural a toda pérdida familiar, trascendió a tal punto que los comportamientos cotidianos mutaron o se vieron anulados. Por ejemplo: la imposibilidad de realizar nuevamente reuniones familiares como antes; disfrutar de alguna comida que preparaba con cariño el finado; pasatiempos cotidianos en familia que son irremplazables e irrepetibles, etcétera.

Total: debe probarse que, experiencias que se vivían cotidianamente, variaron sustancialmente o desaparecieron, a causa del resultado dañoso; y, paralelo a esto, que esa afectación comportó un cambio determinante en la forma de relacionarse en los distintos planos de la vida.

En suma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, eran los actores quien debían acreditar el perjuicio no patrimonial referenciado; lo cual no se satisfizo. Por lo tanto, el reparo no se abre paso, porque en verdad no se acreditó por parte del extremo demandante, que el goce o disfrute de su vida cotidiana se ubiere mermado con el fallecimiento de la víctima directa del accidente de marras.

8.2.2. De cara al daño moral, sea lo primero advertir que las condenas impuestas por estos rubros atienden, en términos generales, los criterios y cuantificación que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin que sean vinculantes los pronunciamientos que en la materia ha establecido el Consejo de Estado, dado que no es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil; en consecuencia, es la Sala de Casación Civil el superior jerárquico respecto de quien es vinculante el precedente vertical.

Sobre el particular, vale la pena exponer que, los rangos entre los que se ha indemnizado este perjuicio, ha sido variado. Véase el precedente de la Rectora de la jurisprudencia civil⁵⁰: **a)** SC4703-2021 se reconoció la suma de \$47.472.181 por el fallecimiento de un familiar (padre) en un accidente aéreo (52 SMLMV, para ese año); **b)** SC5125-2020: \$55.000.000 para cónyuge e hijos, por la muerte de un mecánico en un accidente de tránsito, quien se desplazaba en motocicleta y colisionó contra un tracto camión (62 SMLMV, para aquella anualidad); **c)** SC665-2019: \$60.000.000 peatón que fallece por atropellamiento en berma (72 SMLMV, para aquella época); y **d)** SC5686-2018 “Caso Machuca” en Segovia, un total de \$72.000.000 para padres, hijos y cónyuges (92 SMLMV, para aquel año).

⁵⁰ Cfr. *El daño extrapatrimonial y su cuantificación: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*. Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N_opt.pdf

Teniendo en cuenta estas pautas jurisprudenciales, en todo caso, el Tribunal enfatiza que en esta tipología de perjuicios hay que tener presente que no existen máximos o mínimos, ni menos un sistema de baremos, sino que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima; justo allí es donde opera el arbitrio judicial: a través de la ponderación de las presunciones de hombre y los medios de confirmación obrantes en el expediente. Así lo ha predicado el Órgano de cierre en materia civil⁵¹:

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)”.

A partir de estas reflexiones, esta Corporación no entrevé desacierto en la conclusión decisoria del *a quo*. En el caso objeto de estudio, la suma de 50 SMLMV por cada litigante, atiende a las particularidades del daño moral acreditado. Si bien es cierto los últimos precedentes de la Corte mensuran este detrimento subjetivo desde los 52 SMLMV, no puede la Sala caer en el error de reparar los daños desde una perspectiva mecánica, numérica y estadística, menos aun cuando la actividad probatoria fue deficiente sobre el particular.

Tal y como se reseñó con anterioridad para el daño a la vida en relación, los actores no demostraron con nitidez, más allá de sus lacónicas declaraciones en punto de la pérdida de su familiar, en qué medida se presentó la tristeza y angustia por la pérdida de su familiar. Es por esto que, la estimación realizada por el juzgador de primer grado, a partir de la presunción judicial o de hombre, no merece modificación.

Se debe insistir, en consecuencia, que al entrar a operar la mencionada presunción, surge el débito indemnizatorio para el demandado para los perjuicios morales, pero, destacándose, que se no entrevé la acreditación de una circunstancia especial o relevante, que lleve a la Sala a los extremos de una indemnización cercana a los máximos que ha reconocido la jurisprudencia patria, en sede de lo ordinario.

Es más. Cada valor reconocido por la aflicción de los perjudicados debe atender a la prueba recaudada, y particularmente aquella que ofrezca certeza de la intensidad y duración del daño a resarcir. De lo contrario, se caería en un sistema de equivalencias objetivas del dolor de cada víctima, lo cual no responde a la lógica del *arbitrium judicis*. Así lo ha sentado con claridad el precedente civil imperante⁵²:

“El perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no ‘equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...’. (Sentencia de 25

⁵¹ SC665-2019

⁵² SC10297-2014

de noviembre de 1992. Exp. 3382). No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente estimación.

En consecuencia, de todo cuanto viene de exponerse, los cargos propuestos por los extremos de la contienda no encuentran sustento en esta instancia.

9. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en declarar la responsabilidad civil extracontractual del convocado. El nexo de causalidad no logró desvanecerse por la ocurrencia de una causa extraña acreditada, ya que la hipotética explosión de una llanta no constituye caso fortuito o fuerza mayor; y la culpa exclusiva de la víctima no fue demostrada, dado que no existe convicción suatoria sobre el supuesto exceso de velocidad del motociclista. Además, en punto de los perjuicios extrapatrimoniales, no hay lugar a su modificación, en tanto que la negativa frente al daño a la vida en relación encuentra razón en la falta de prueba; y los perjuicios morales atienden a la intensidad del detrimento causado sobre los litigantes, en correspondencia con el arbitrio judicial y en armonía con las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

10. Las costas

A voces del canon 365, numerales 1 y 3, del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, en esta instancia, en orden al fracaso de su recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz, contra Arnoldo de Jesús Londoño Arias.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, en esta instancia, con ocasión del fracaso de su recurso de alzada. De conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 431

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Con aclaración parcial de voto)

(Firma electrónica)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457cdd6609e77040ed9020ac1979d3d7ff7468b426342d713b0e34ade76444a**

Documento generado en 14/11/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN PARCIAL VOTO

Proceso: RCE
Accionante: María Eugenia Muñoz Gómez y otros
Accionado: Arnoldo de Jesús Londoño Arias
Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Rdo. 1ª inst: 05-615-31-03-001-2019-00047-01
Rdo. interno: 206-2021

Con el respeto debido a la Sala mayoritaria y a fin de precisar la posición de quien aclara el presente voto frente a la condena indemnizatoria en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya parte resolutive comparto en cuanto confirmó la decisión objeto de apelación, por no encontrar fundados los reparos de los inconformes, entre los que se encuentra el referente a que debía incrementarse el quantum del daño moral reconocido a los demandantes, puesto que efectivamente acorde a las particularidades que resultaron probadas en el caso que concitó la atención de la Sala es evidente que la tasación efectuada por el juzgado originario fue acertada y “atendió la intensidad del detrimento causado sobre los litigantes, en correspondencia con el arbitrio judicial”, tal como acertadamente se expuso en la providencia objeto de aclaración; acotando aquí que si bien se confirmó la decisión del A quo, advierte esta Magistrada que lo que no se comparte es que dichas condenas indemnizatorias que resultaron confirmadas se efectuaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no con el baremo de moneda corriente que nuestro órgano de cierre en lo civil ha utilizado en la generalidad de los casos, con excepción de unas pocas sentencias en las que al fijar la condena indemnizatoria, lo ha hecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes sin efectuar ninguna justificación de la razón por la que se acude a un parámetro distinto al que la propia Sala de Casación Civil viene estableciendo de vieja data como es el de efectuar la condena en “pesos” o moneda corriente, baremo este que ha venido aplicando nuestro órgano de cierre en lo civil en la gran mayoría de sus sentencias, cuya aplicación no ha sido efectuada de manera mecánica, ni sin justificación alguna y contrariamente a ello, la Alta Corporación al referir a dicho tópico ha realizado múltiples y claros pronunciamientos que constituyen reiteraciones de sentencias anteriores emanadas de tal cuerpo colegiado, así:

Sentencia SC13925-2016_del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Ariel Salazar Ramírez:

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, **reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento**, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”* (Negrillas ex profeso)

Sentencia SC5686-2018_del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco:

*Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las***

circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)

....

....

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

...

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Negritas y Subrayas ex profeso)

Y en más reciente jurisprudencia se encuentra la sentencia **SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 expediente radicado con el Nro. 11-001-31-03-037-2001-01048-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde los perjuicios morales fueron tasados en pesos que es la moneda legal colombiana, y es así como, pese a que en las consideraciones de dicha providencia se razonó que existen diferentes formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales, como sería por ejemplo la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, gramos oro o unidades de valor actualizadas, entre otras, lo cierto es que en tal sentencia la Alta Corporación, al efectuar la fijación de la condena por daño moral, mantuvo el baremo que la jurisprudencia civil viene utilizando, consistente éste en el patrón pesos, o sea en moneda legal colombiana, advirtiendo eso sí que al imponer las respectivas condenas indemnizatorias por daño moral se debe tener en cuenta

sumas actualizadas que la jurisprudencia viene estableciendo gradualmente, respecto de lo que la Alta Corporación indicó:

"La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio¹.

...

...

13.6. *Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.

*Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, **"no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador,** cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala².*

¹ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de 27 Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533. 2s Exp. 1995-10351-01.

² La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ 18 sep.

Así las cosas, esta Magistrada, aunque comparte la decisión de confirmar la decisión apelada, se aparta de la cuantificación de la

2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ se035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; cs.r se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). **En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias** CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC 21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca** (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

indemnización en salarios mínimos legales mensuales efectuada por el Juez de primer grado y que resultó confirmada en la presente instancia sin efectuar aclaración alguna al respecto, por no corresponder tal baremo al que la jurisprudencia civil ha establecido en su reiterada jurisprudencia, acotando que ello no encuentra justificación siquiera en el hecho que en sentencias sustitutivas insulares de la Sala de Casación Civil³ se haya fijado la condena en salarios mínimos legales, sin argumentar de manera alguna la razón por la cual se varía el criterio adoptado por dicha Corporación para fijar en moneda legal colombiana las condenas indemnizatorias por perjuicios extrapatrimoniales, razón esta demás, por la que para esta signataria, dichas sentencias inmotivadas en dicho aspecto ni siquiera alcanza a constituir doctrina probable que pueda ser aplicada por los jueces en el mencionado tópico, pues claro es el artículo 4 de la ley 169 de 1896 cuando señala que *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*, artículo este declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de dicha sentencia, la que hace un extenso desarrollo sobre el carácter vinculante del precedente judicial.

Por las razones anteriores, no comparto el baremo que en salarios mínimos legales mensuales vigentes fue utilizado en la providencia que aclaro para tasar las condenas indemnizatorias, puesto que tal cuantificación, en atención a la jurisprudencia civil vigente en la materia, debió efectuarse en moneda legal colombiana que es el

³ Por ejemplo, la sentencia SC4786-2020(2001-00942-01 MP Aroldo Quiroz, en la que se efectuó condena en SMLMV sin motivar la razón por la que se adoptó tal baremo indemnizatorio sin efectuar motivación alguna sobre tal tópico y sentencia SC3919-2021 exp. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP Aroldo Quiroz, en la que hizo una simple alusión a una sentencia en que la Corte fijó una condena indemnizatoria por daño moral en SMLMV sin efectuar motivación alguna en relación con la utilización de este último baremo

patrón utilizado por nuestro órgano de cierre en lo civil en las sentencias que constituyen doctrina probable y que deben ser aplicadas por los jueces en el mencionado tópico, sin que se haga necesario salvar parcialmente el voto en este caso, por cuanto esta Magistrada comparte plenamente el monto indemnizatorio fijado por el A quo, en razón a que es indubitado que los valores objeto de dichas indemnizaciones se encuentran dentro de los topes fijados por nuestro órgano cúspide en la justicia ordinaria en relación con el daño moral para padres, hijos, compañeros permanentes y hermanos y con el daño a la vida de relación de la víctima directa, todo lo cual corresponde al arbitrio judicial asignar el monto correspondiente dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia civil, sin perjuicio eso sí de apartarse del precedente, en cuyo caso el juez está obligado a ofrecer razones suficientes de su distanciamiento.

Con esta aclaración y de manera coherente con sentencias proferidas por este Tribunal, en donde ha sido Ponente la Magistrada que en esta ocasión aclara el voto, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA